

# DEMOSTRACION

CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA,  
que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS DE SV Magestad,  
y de su Consejo de la Camara,

EL IL.<sup>MO</sup> SEÑOR  
Don Diego Escolano, Arçobispo de Granada.

SVPLICANDO,  
Que el pleyto, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratan  
con algunos Racioneros de ella,

S O B R E  
*La Ceremonia de la genuflexion, y besar la mano al que celebra al tiempo de recibir las Velas, Ceniça, y Palmas en las Festividades de la Candelaria, Ceniça, y Ramos: Y que el pleyto*

SE LE REMITA,  
*Y à su Provisor, como juez Ordinario, à quien toca la primera instancia: Y que se de cumplimiento à lo determinado por el Consejo, en quanto à la inhibicion de la Real Chancilleria de Granada: Remission de los Autos originales: Restitucion de las multas, que se sacaron à cinco Prebendados, y de los pliegos de la informacion en derecho del Cabildo, que se tomaron de la Imprenta.*

*Quia pati Vos non credimus,  
Inter utrasque Respublicas, quarum semper unum corpus sub antiquis Principibus fuisse declaratur, aliquid discordie permanere: Quas, non solum oportet inter se otioſe dilectione coniungi, verum etiam decet mutuis viribus adiuvari.* Pandor. lib. 1. Variar. Epist. 1.

ESCRIVELA  
DON MELCHOR DE CABRERA  
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corte.

En Madrid: En la Oficina de Domingo Garcia Morras, Impresor del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, Año de 1670.

# DEMONSTRATION

THE NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES  
WASHINGTON, D. C.

FOR THE YEAR 1914

MEMBERS OF THE ACADEMY  
AND VISITORS

DECEMBER 15, 1914

THE NATIONAL ACADEMY OF SCIENCES  
WASHINGTON, D. C.

MEMBERS OF THE ACADEMY  
AND VISITORS

DECEMBER 15, 1914

MEMBERS OF THE ACADEMY  
AND VISITORS

DECEMBER 15, 1914

# SEÑORA.



**E**mpeño inescusable es de la Corona favorecer las causas Eclesiasticas, particularmente quando la que se propone a V. Magestad, y

está pendiente en el Consejo de la Camara entre los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y algunos Racioneros de ella, a que ha salido el Arçobispo por el derecho de su Dignidad, es tan justificada, y digna del Real amparo: Pues cõ él se vera lograda su pretension; cumplida la obligacion en la observancia puntual de las Ceremonias Eclesiasticas, dispuestas por Concilios, y sagrados Canones; su Iglesia restituida en todo lo que mira a la conservacion de la grandeza con que començò, y se ha continuado: La Dignidad con la veneraciõ que se la debe; y reducidos a quietud los animos de los que mal aconsejados han ocasionado las turbulencias de este pleito, de los que le han suscitado menos bien informados, con el escarmiento de los vnos, y otros. Causas que movieron a S. Leon Papa, <sup>1</sup> para proponer al Emperador Leon lo mismo que contiene esta suplica, que tambien se exorta en vn texto Canonico, <sup>2</sup> y ballã Autores <sup>3</sup> ser obligacion de los subditos no omitirla. Para iniquitar el enemigo comun la tranqui-

<sup>1</sup> San Leon Epist. 73 ad Leonem Augustum, ait: Cum clementiam tuam Deus tanto Sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctim er advertere, Regiam Potestatem tibi non solum ad Mundi Regimen, sed maxime ad Ecclesia presidium collatam: ut ausus nefarios comprimendo, & qua bene sunt statuta defendas, & verompacem his, qua sunt turbata, restituas.

<sup>2</sup> Cap. si in adiutorio 10. dist. 10.  
<sup>3</sup> San Agustin lib. 1. de Civitate Dei cap. 58. Petr. Gregor. de Republ. lib. 1. cap. 1. et 20. et 20.

lidad de las Iglesias, se arma de cavilaciones semejantes, a que debe el Principe oponerse, que es el medio de la prosperidad de la Monarquía, y de felices sucesos por las armas: <sup>5</sup> Porque si las disposiciones de los Concilios, y Bulas no se cumplen, ni al Prelado (que trata de su obsequancia) se atiende, forçoso es que entre la mano poderosa del Principe, y reduzga, y obligue con el rigor (dize S. Ildoro <sup>6</sup>) a los que las blandas amonestaciones han hecho proterbos, y se contiene en dos textos Canonicos. 7

Mejor que en otro alguno han de verificarse los favores q̄ V. M. acostumbra hazer a los Prelados en este caso, y pleyto; y ha tanto de ellos la Iglesia, que el Concilio Sardicense <sup>8</sup> asegura no hallar la puerta cerrada quando recurrieren a valerse deste recurso. Es el intento del Arçobispo, y Cabildo, que los Racioneros de su Iglesia guarden las ceremonias dispuestas por el sacrosanto Concilio Tridentino, y Bulas Pontificias, de que en los dias de las Candelas, Ceniza, y Ramos reciban las Velas, Ceniza, y Palmas de mano del Prelado, u del que celebra, bendiciendola, y haziendo genuflectión, porque en la contruencion se va contra las dichas disposiciones, siendo assi, que de todas, y qualquiera toca a V. M. la defensa, y dar auxilios a su obsequancia, y que ni el Arçobispo puede dispensar en el menor defecto, ni V. M. permitirselo, segun doctrina de San Ambrosio: 10. Pero ellos proterbos, se oponen, y contradizen obstinadissimamente, valiendose del amparo de la Audiencia de Granada, que ha admitido acusa-

4 Concilio Calcedonense *Abione* 1. libi: *Neque malorum Princeps Damon aliquando negligit adversus Sanctas Ecclesias prælia contrahere: Et pissimus Imperator semper ei non iussu pugnantem resistit: Rectè cogitans, quia habebit Deum propugnatores sui Imperij, si ad certamen, & pietate armetur.*

5 San Gregorio lib. 3. *Epist. 7. In ditione 12. ait: Scito, Excellentissime Fili, si victorias quaritis si de commissis vobis Provincia securitate tractatis; Nihil vobis magis aliud ad hoc proficere, quam zelari in istis Ecclesiarum, quantum possibile est, bella compefcere.*

6 San Ildoro lib. 3. *sentent. cap. 53. inquit: Principes aculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adentia culmina tenent, ut per eam: non potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Ceterum intra Ecclesiam Potestates necessaria non essent, nisi ut, quod non pro valet Sacerdos efficere per doctrina sermonem, Potest hoc imperet per disciplina terrorem.*

7 *Cap. cum non ab homine 10. de Indicijs, cap. novimus 27. de verbor. significat.*

8 Concilio Sardicense *Can. 9. ibi: Siquis Episcopus velie aliquis, quod sit honestum, & iustum, impetrare, ne prohibeatur, & rogare, & his mandare, ut bonum suum auxilium ei velint præbere.*

9 *Vindicia de Dignis, Rag. cap. 27. numer. 5.*

10 *San Ambrosio lib. 10. Epist. 82. ad Ecclesiam Vercellensem, ibi: Neque enim mediocris virtus Sacerdoti alis est, cui cadendum ne gravioribus flagitijs sit assensus, sed ne minoribus qui agunt.*

cinnes; y que ellas contra el Arçobispo ( caso escandaloso ) sin el reparo de la Dignidad , aunque saben que es luez propio de la causa, y que procede juridicamente, sin constar de exceso , ni violencia, pretendiendo hazerle de luez, y Actor ( que todo cabe en la accion , como se dirá adelante ) litigante , y reo, y tratandole como tal en los autos, y notificaciones. A que los Apostoles <sup>11</sup> pusieron remedio con pena de privacion, u degradacion. El Papa Telesforo <sup>12</sup> la agrava, y persuade la veneracion, y respeto que de todas maneras se les debe, sin que se de lugar a quejas, ni a querrelas. San Clemente <sup>13</sup> dize, se haze ofensa al mismo Dios. Y el Papa Lucio <sup>14</sup> asienta lo mismo, afirmando son sus legados, y sustitutos. Y es causa tan propia de V. M. el que se de satisfacion al Arçobispo en todo lo que pretende, que antiguamente andavan vnidas las Dignidades Pontificia, y Real, para que con el temor de esta se cõservasse aquella seguridad de invasiones, como lo afirma vn texto Canonico, <sup>15</sup> en que contestan algunos Autores, <sup>16</sup>

Dio principio a este pleyto el intentar los Racioneros alterar la ceremonia referida, escusando la genuflexion, y el besar la mano del Prelado, ò Preste de quien reciben las Velas, Ceniza, y Palmas, con que asisten a la Missa, y Procesiones de aquellos tres dias, dispuesta por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano, ordenadas por la Iglesia, segun Constituciones de los Pontifices Pio V. Paulo V. y Clemente VIII. que estan copladas a la letra en el principio del mis-

<sup>11</sup> Apostoles *Can. 54. ibi: Siquis Clericus. Episcopum contumelia affecerit, deponatur.*

<sup>12</sup> El Papa Telesforo *Epist. 1. ad omnes Episcopos*, les dize: *Omnes, qui adversus Patres armantur, infames esse cõsumus. Patres enim omnes venerandi sunt, non respuendi, aut incusandi, aut insidiandi.*

<sup>13</sup> San Clemente *lib. 2. constit. Apostol. cap. 35. ait: Qui Episcopo sermone, vel factis detrahit, Deum offendit, non audiet eum, qui dixit. Dicit non maledicet.*

<sup>14</sup> Lucio Papa *Epist. 1. ad Gallia, & Hispanie Episcopos*, inquit: *Episcopi non sunt leviter accusandi, vel detrahendi, quia iniuria eorum ad Christum pertinet, cuius vice, & legatione funguntur in Ecclesia.*

<sup>15</sup> *Cap. 2. §. Pontifex 21. distinctio. ibi: Anted autẽ Pontifices, & Regerent. Nam maiorum hac consuetudo fuit, ut Rex esset Sacerdos, & Pontifex.*

<sup>16</sup> San Agustín *Homil. 2. in Apocalip.* Dioniso Halicarnasio *lib. 2. Hist. Romana. Baronio tom. 1. Aenal. ann. 57. ex num. 28. pag. 454.* Anastasio Germanio *in Affric. libert. Ecclesiast. cap. 1. §. 3.* Ciceron *lib. 1. de Divinat.* Plutarco *lib. de Isid. & Osiris.* Lullino *lib. 36. Hist.* Y istino *in Pompeo.*

17 Gavanto in *Comment. ad Rubricas Missalis*, part. 4. tit. 7. num. 14. litt. H. & tit. 14. num. 4. litt. G.

18 Concilio Trident. *sess. 7. de Sacramentis*, Can. 13. *sess. 22. de Sacrificio Missae*, Can. 7.

19 Flavio Cherubino in *Bullario sub Paulo V. tom. 3. Constit. 85.*

20 Aldano in *Cõpend. Canonice, Resol. lib. 1. tit. 2. 3. num. 70. & 74.* Barbossa in *Collectan. Apost. decis. Collect. 78. num. 3. & 4.*

21 Cherubino *sub Pio V. tom. 2. Constit. 106.*

22 *Supra num. 17. & 18.*

23 Anguiano de *Legibus lib. 2. cõtroversia 20. num. 18. & 21.*

24 Salcedo de *Legis Politica, lib. 2. c. 5. num. 42.*

25 Concilio Augustense, *cap. 23. ibi: Ceremonias maioribus nostris hominibus religiosissimis visitatas, quod ad varios pietatis usus valeant, & exercitia quadam, quibus mens, externarum scilicet rerum sensu, & significatione ad Divinum cultum, ipsumque Deum attrahitur, in Ecclesijs nostræ Diocesis retinendas: Et, ubi abrogata fuerint, revocandas esse statuimus, atque mandamus.*

26 Moguntino Quarto, *cap. 40.*

27 Tridentino *sess. 7. de Sacramentis, cap. 13.*

28 Egidio de *Sacrament. quasi. 66. n. 99. & 71. n. 3.*

29 Reginaldo in *Prax. For. Panist. lib. 26. num. 10. & 28.*

30 Ledesma in *Summa, part. 1. tractata de Baptismo, cap. 12. conclusio finalis.*

31 *Cap. Ecclesiasticarum 11. dist.*

32 San Dionisio in *lib. Ecclesiasticæ Hierarchiæ, cap. 1.*

mo Missal, y conßan de las Rubricas de estas Festividades, segun Gavanto, <sup>17</sup> y de decretos del santo Concilio de Trento, <sup>18</sup> con pena de anatema, mandado guardar por Paulo V. <sup>19</sup> en que convienen Autores, <sup>20</sup> y con precision tal, que Pio V. <sup>21</sup> reservò a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos la aprobacion, é introduccion de los Ritos, y Ceremonias en los Oficios Divinos, y reprobar los vsos, y costumbres en contrario, aunque inmemoriales, sino es estando aprobadas por la Sede Apostolica, ò con observancia de mas de 200. años. Con q̄ se quitò la facultad a los Prelados, Iglesias, y demas personas Eclesiasticas, y Seglares para introducir nuevas ceremonias, y variar las prescriptas, y aprobadas en las Bulas, y Decretos de el Concilio, que se han referido, <sup>22</sup> en que se cõprehenden las costumbres preteritas, presentes, y futuras, segun Anguiano, <sup>23</sup> que habla en Decretos Pontificios, y Don Pedro de Salcedo, <sup>24</sup> q̄ le cita, y a otros. A que se añade, que, pudiendose suponer (como lo hazen los Racioneros) que esta ceremonia pueda en alguna ocasiõ, ò tiempo averse dexado de continuar, ò no averse hecho con la puntualidad, y precision, que en su introduccion, tocò al Arçobispo reducirla a su primitivo ser por decreto de el Concilio Augustense, que lo comete a todos los Prelados, <sup>25</sup> y lo determinarõ los Moguntino, <sup>26</sup> y Tridentino, <sup>27</sup> en que conçentan Egidio, <sup>28</sup> Reginaldo, <sup>29</sup> y Ledesma, <sup>30</sup> por ser tan antigua, importante, y grave, segun se contiene en vn texto Canonico, <sup>31</sup> y se colige de San Dionisio Arcopagita, <sup>32</sup> y

otros.

otros, 33 y lo advierte con singulares palabras Iacobo de Simancas, 34 diciendo, que de las ceremonias Eclesiasticas se siguen muchas utilidades, porque instruyen, amonestan, enseñan, y levantan la consideracion a los misterios celestiales: Que ellas nos conducen a la gracia, nos infunden la caridad, nos apartan de lo terreno, y visible a lo invisible, y celestial, aumentan la Fè, aseguran la esperança, y nos encaminan al amor divino. Y parece conduce a todos estos efectos la denominacion, y etimologia de la misma dición, *Ceremonia*, que (segun Titolivio, 35 y Macrobio 36) como el nombre de la Ciudad de Cerè, Cabeça, y Corte de la Provincia de la Hetruria en Italia, porque aviendo los Franceses dominado a Roma, las Virgenes Vestales salieron huyendo llevando las cosas sagradas, é Imagenes de los Dioses, y se fueron a Cerè, donde se detuvieron, hasta que Lucio Albino recuperò a Roma, y bolviò las Virgenes con los simulacros, y cosas sagradas, que avian sacado, y guardado: Y porq̃ en Cerè se les hizo buen hospedage, acordaron los Romanos, que en memoria, y agradecimiento de lo obrado por los de Cerè, a todos los actos Religiosos, y santos se les diese nombre de Ceremonia, que tomando el origen de la Gètilidad, se le dà la Iglesia a todos los actos preparatorios, y preambulos a la celebracion de sus misterios, y festividades. De que se induce, que en la Gètilidad fue (a su modo) nombre Religioso, y santo, y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que produce los efectos referidos. 37 Tratado el Catecismo 38 del Sacramento del Bap-

33 San Basilio Magno *in lib. de Spiritu Sancto, cap. 27.* San Agustin *lib. 2. ad Inquisitiones Januari. cap. 18.* Origenes *Homil. 4. in lib. Numer. S. Chiriloto* *Homil. 3. in Epist. ad Philipens. S. Ambro* *sio in Epist. ad Thimat. cap. 3.*

34 Simancas *de Cathol. instit. tit. de ceremonijs, sub nu. 6.* inquit: *Illis instrui-mur, monemur, erudimur, & ad sublimiora provocamur, illisque preparamur, & proficimus in gratis, & charitate: Nos illa convertunt à visibilibus ad invisibilia, Fidem augent, Spem confirmant, in Di-vinorum amorem transferunt.*

35 Livio *lib. 5.*

36 Macrobio *lib. 2. cap. 3.*

37 *Supra num. 34.*

38 Catecismo *in S. de Baptismo, paga* *184. ait: Id verò tum instituentium aucto-* *ritas, qui sine controversia sancti Aposto-* *li fuerant. Tum suis, cuius causa care-* *monia adhiberi voluerant.*

rimo, dize en quanto a sus ceremonias, y de las de los demas Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apostoles cō causas, y fines misteriosos: Y que son el medio de celebrarle con mayor religion, y devocion, 3º y comete a los Prelados el cuidado en la observancia, aun de las mas menudas, y que parece pueden ser no necessarias, 4º afirmando que todas son de suma estimacion, y veneracion. 41

Siendo esto assi, y que quien (por qual quier pretexto) falta al cumplimiento de las ceremonias dispuestas para la administracion de los Sacramētos, y demas ministerios sagrados, incurre en pena de Anatema por el Sacrosanto Concilio de Trento, 42 y que es *ipso iure*. Al inobediente, al proterbo, quien le ha de obligar, y agravar las censuras, y penas dispuestas por el derecho? Sino es su Prelado, y Obispo, a quien unicamente se ha dado por los Concilios esta facultad, y jurisdiccion (demas de la ordinaria) como se ha hecho? 43 Luego desta causa es Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro alguno (ni por via de recurso, ni por otro titulo) se pueda introducir al conocimiento della, porque de todos modos (hasta en el nombre) es mere Ecclesiastica. Demos, que la repugnancia de los Racioneros, fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Dignidad, que es otra nueva causa de proceder, segun San Gregorio Nazianceno. 44

Con que se responderà a la oposicion, que se puede hazer para escusar la jurisdiccion, y procedimientos del Arçobispo, diciendo es querer ser Iuez, y parte. Porque quando las Bulas, y Concilios

39 *Ita enim Sacramentum maiori cum Religione ac sanctitate administrari: Ac veluti antè oculos poni præclara illa, & excimia dona qua in eo continentur.*

40 *Danda est igitur Pastoribus opera, ut eas fideles intelligant, certoque sibi persuadant: si minus necessaria sint.*

41 *Plurimi tam en faciendat, magnoque in honore esse oportere.*

42 *Concil. Trident. sess. 7. de Sacram. Can. 13. ait: Siquis dixerit receptos, & approbatos Ecclesia Catholica ritus in solo nni Sacramentorum administratione adhibere consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris prohibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum Pastorem mutari posse, anathema sit.*

43 *Supra ex num. 26.*

44 *San Gregor. Nazianceno Orat. 21. ibi: Venia ipsi opus habent, ultra modum alijs ignoscetes. V: sic vitium, non modo non reprimatur, sed etiam doceatur.*



no le dieran plena jurisdiccion, siendo este pleito en defensa de la ordinaria (que se halla lesa quitandola el conocimiento) no importa considerarle interesado, para dexar de proseguir, conforme vn texto expreso, <sup>45</sup> donde el Obispo desterra do, injuriado, y maltratado hizo causa a los ofensores, los anatematicò, è impuso otras penas, en que la Glossa <sup>46</sup> cõviene, y el mismo texto <sup>47</sup> da la razon que buscamos. Que en los procedimientos el Prelado no vengò, ni castigò su injuria, sino la hecha a la Iglesia; Puesto q̄ dize otro, <sup>48</sup> puede remitir la injuria propia, no la hecha a Dios, y a la Iglesia, y vna Glossa <sup>49</sup> añade, q̄ la ofensa del Obispo es contra la misma Iglesia, y para su castigo es luez competente. Tiberio Deciano <sup>50</sup> haze en este caso vna distincion, y resuelve, que si la causa, ò pleito mira al interes del Prelado, ò su familia, no podrà ser luez; Pero que si, quando la Iglesia, ò la jurisdiccion es principalmente ofendida, ò interesada. Farinacio <sup>51</sup> siente lo mismo; y Oldrado, <sup>52</sup> que en tocando a la Dignidad no puede aver replica. A que conduce vn texto civil, <sup>53</sup> donde se previene, que no todos sean admitidos a litigar ante el Pretor, pareciendo, que con la indiferencia de personas se ofende el decoro, y dignidad, y para que esta se conserve ilesa, dexa a su arbitrio los que deben, ò no ser admitidos, demas de los de quienes habla.

Y no solamente le toca el conocimiento en quãto a sustanciar el processo, sino del mismo modo la determinacion, segun vn texto expreso, <sup>54</sup> la Glossa, <sup>55</sup> y muchos Doctores; <sup>56</sup> Pero obrò el Arçobis-

- <sup>45</sup> *Cap. Gaillifarius 23. quest. 4. infra ex num. 19 1.*
- <sup>46</sup> *Glossa ibidem, in verb. Anatrematicazoi.*
- <sup>47</sup> *Di. & text. ibi: Sed hic non suam, sed Ecclesia iniuriam ultus est.*
- <sup>48</sup> *Cap. si is qui Prelatus 23. q. 4.*
- <sup>49</sup> *Glossa in verb. Relaxati in cap. Salonitana 23. q. 4.*
- <sup>50</sup> *Deciano lib. 3. tract. crim. c. 22. num. 14.*
- <sup>51</sup> *Farinacio de Dell'is, tom. 1. q. 17. num. 46.*
- <sup>52</sup> *Oldrado conf. 7. num. 1. ait: Potest vindicare iniuriam, quasi dignitas illatam.*
- <sup>53</sup> *L. 1. ff. de Postulanda.*
- <sup>54</sup> *Cap. 1. de Paris in 6.*
- <sup>55</sup> *Glossa ibi in verb. Punire.*
- <sup>56</sup> *Alex. conf. 12. num. 10. lib. 6. Alberico in l. Senatus Consulto 16. num. 3. ff. de Offic. Praefidis, Rolando conf. 48. nu. 6. lib. 2. Paritio conf. 147. num. 7. libr. 4. Julio Clarol. lib. 5. §. fin. quest. 35. nu. 26. Gaill. lib. 1. obsequat. 39. num. 1. Meocho de Arbitrat. lib. 2. tit. 3. col. 293. ex num. 7.*

bispo con tanta moderación, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quitò la causa a las quexas, remitiendo este, y los demas pleytos, que del procedieron, a su Prævisor, dandole su pleno conocimiento, que (si bien es vn mismo Tribunal) ateniendolo los Practicos, le calificaron por acto de suma templança. <sup>57</sup> Ellos, pues (dexando, ò pretendiendo excusar su verdadero Iuez) recurrieron a la Audiencia vna, y mas vezes, sin padecer violencias, ni tener causa de recurso. Y siendo assi, que la parte principal del pleyto consiste en el Iuez; y tanto, que Baldo <sup>58</sup> le llama su Capitan, se sigue, que siendo incapaz del conocimiento, decae su fabrica. <sup>59</sup> Y aunque es cierto, q̄ el Principe puede advocar a si qualquier pleytos, <sup>60</sup> (que es facultad anexa a la suprema autoridad, segun Rebuto, <sup>61</sup> porque en ello no se altera la jurisdiccion Ordinaria, sino se modifica) cõ inhibicion especial, respeto de algunos pleytos, y consideraciones, en que no ay question, ni disputa, aunque se de per juicio de tercero, como lo afirman Hipolito Riminaldo, <sup>62</sup> y otros. <sup>63</sup>) Pero esto no se entienda en pleytos nuevos, a que se dà principio ante el Principe, ò sus Tribunales, ni en pleytos meramente Ecclesiasticos, que ni lo vno, ni lo otro acosumbra hazer.

Y el aver admitido la Audiencia los pedimientos, y querellas de los Racioneros, y dado traslado al Arçobispo con decretos, y aperebimientos de responder, fue entrarse en nuesa gena, y ocasionar (como se ha visto) pleytos de pleytos, contra vn texto expreso, <sup>64</sup> y con-

57 *Decio in sup. cum venissent, nu. 34. de Indictis, Tobias Paurmelter libr. 2. de iurisdic. cap. 5. num. 8. Carlos de Tapia in Rub. de Confil. Princip. cap. 1. num. 34.*

58 *Bald. in Rub. C. si à non. compet. ind.*

59 *Cap. cum in iure. de off. delegat. l. 1. §. fin. ff. ad Tertulian. l. 2. ad fin. ff. de Pabli.*

60 *Cap. vs nostrum. de Appellat. l. iudicium soluitur. ff. de iuric.*

61 *Rebuto ad Confil. R. gn. tit. de Revocat. quab. 3. in Præfat. ex num. 30. ad 54.*

62 *Riminaldo conf. 551. nu. 52. vol. 3. ait: Quia Princeps moderare potest iurisdictionem suorum Magistratum, licet in eum ius tertij tollatur.*

63 *Alex. in l. Gallas §. & quid sit. l. 2. num. 20. ff. de liber. & post. Geronimo Gonzalez in Reg. 8. Cancell. Gloss. 06. num. 3. & 4. Cardh. in sup. q̄da diligetia, num. 5. vers. Et hoc verum, de elec. Imola ibid. num. 6.*

64 *L. terminato, C. de Fru. & lit. accens.*

ra el bien común, <sup>65</sup> que no admite que de vna obligacion procedan otras, como lo dixo el Confulto, <sup>66</sup> añadiendo Ciceron, <sup>67</sup> es ruina de la Republica. Por que los muchos pleytos en vna questión, y punto, causan dificultad, y confusión, siendo assi, que dize la ley <sup>68</sup> esta en nos del Iuez abreviarlos, y fenecerlos, y conocer lo que asientan los Politicos, que en faltando conformidad en los juicios, y en las intenciones, qualquiera se juzga causa bastante para disculpar las turbaciones de las Republicas, y Comunidades, donde mas vivamente siente el resdño, como cuerda inbento lo discutire Iuá Barclayo, <sup>70</sup> y Gasolo Escrivanio, <sup>71</sup> que contiene todas las partes que el Emperador Iustiniiano refiere, y pondera; <sup>72</sup> Pues sucede en este pleyto a los Racioneros lo que condena el Confulto, <sup>73</sup> que no limitarse a sola la persona del Arzobispo, y al punto de la genfesion, y ofculo de la mano, han comprehendido al Cabildo de la Santa Iglesia, al Provisor, y otras personas, obligandolos a llegar, y cursar diferentes Tribunales Opcionado todo de la passion, y afecto de los Iuezes tan descubierta, como si se hallaran muy interesados en el sucesso, y acción reprobada de derecho, y que con graves, y misteriosas palabras pondera el Pontifice Inocencio Quarto, que se contienen en vn texto Canonico. <sup>74</sup> Aristoteles <sup>75</sup> trata, de quan torcidas salen las determinaciones, quando las gobierna el odio, u el amor, y lo siguen otros. <sup>76</sup> Y no fiamos, para el credito de lo dicho, de solas relaciones, y constata de los au-

- 65 L. 4 §. 1 ff. de re iudicata
- 66 Di. 1. 4 §. 1. de Prator, ibi: Quod noluerit Prator, obligationem ex obi. ga. tione fieri.
- 67 Ciceron lib. 1. de Legibus.
- 68 L. singulis, ff. de except. rei iudic. catá.
- 69 L. qui explicandi 10. C. de Accus. fist. ibi: Cuius finis in iudicijs potest esse, ac motus situs esse.
- 70 Barclayo in Argenti. libr. 3. ibi: Nihil aliud sunt lit. s. quod est nentium, & animorum distulium: Quod etiam fratrum, parentum, & filiorum interese, & similitiam conturbat.
- 71 Escrivanio in Polit. Christ. lib. 22 cap. 9.
- 72 Auth. Ut omnes obediunt iudicij cap. 1. ad fin.
- 73 L. item si res 4. ad fin. ff. de Alien. iud. mut. caus. ibi: Sed eius, qui cum vend. habere vult, item ad alium transfert, vel molestum adversariam pro se subiiciat.
- 74 Cap. 1. de sens. & re iud. in 63
- 75 Aristot. lib. 2. Rethorice or. inquit: Affectus sunt, quibus homines commoti & ferreter iudicant: Non enim eadem iudicibus videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec iratis, & quiescis: Sed vel omnia aversa, vel magnitudine aversa.
- 76 Seneca lib. 3 de Beneficijs, Similic. cas de Republ. lib. 6. cap. 5.

tos, en que se halla a vér admitido las que-  
rellas, y pedimientos contra el Arçobis-  
po, Cabildo, y Provisor, y declaradose  
Iuezes, siendo todos Eclesiasticos, y ferlo  
tambien la causa, y estando conociendo  
della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni  
violencia, ni dio moriuo al recurso, que  
son los medios de poder entrar la Audiē-  
cia, sino al conocimiento, y al remedio.  
Atropelládose los despachos, sin estar se-  
ca la tinta de vnos, se viertō otro, y otros.  
Y es muy particular el dado contra los  
Capitulares, condenandoles en vna mul-  
ta por el descuido del Escriuano, que re-  
quiriendo al Cabildo con vna provision,  
dexò de escribir, la obediencia, y ponía  
sobre su cabeça; Obligacion que no se  
niega toca al requerido, 77 y al Escriua-  
no escriuirla, con que en la omision el  
serà el culpado: Porque es formalidad or-  
dinaria, que creyeron justamente averse  
puesto. 78 Y es muy violenta presunçió  
contra vn tan autoriçado, y venerable  
Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y  
fidelidad, faltasse a tan debido, y obse-  
quioso requisito, debiēdo los Iuezes (des-  
nudos de afe(ço) buscar la salida en el  
descuido del Escriuano.

Executaron las temporalidades en el  
Provisor, y siendo (conforme el estilo en  
casos semejantes) la funcion de sacarle  
de el Reyno propia del Alguacil Mayor  
de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes,  
que a tres leguas se boluieron a Granada,  
dexandole entregado, y a cargo de dos  
Alguaciles, y vn Escriuano, que no le per-  
mitieron entrar en Cordova, ni en otros  
Lugares grandes: Pero lo que es digno  
de particular reparo, por extraordinario,

77 *Montexolo in Practicar. trata-  
do 2. fol. 238.*

78 *Cap. cum M. de Constit. l. quod si  
nolit. §. Quia assidua. ff. de adilit. editio.*

y para evidēcia manifiesta de lo apasio-  
 nado de los procedimientos, y quan en-  
 caminados fueron a las mayores mole-  
 stias; se dió orden a los Conductores, para  
 que llegando a la raya de Portugal (don-  
 de se derigió el camino) le quitassen to-  
 do lo que registrase, para hazerse paga-  
 dos de las coitas de el viage, a que da for-  
 ma muy diferēte Bobadilla, 7<sup>o</sup> con la dis-  
 tincion de si tiene, ó no bienes, Consi-  
 dere el mas apasionado prevencion tan  
 anticipada, y extraordinaria, executada  
 en vn Sacerdote, constituido en Digni-  
 dad, que disponen, quede en Rey no es tra-  
 ño, despojado de lo que le avia de susten-  
 tar, y de lo que avia de vestir, quando en-  
 seña la experiencia, que al mas desdicha-  
 do reo se le procuran alibios antes de lle-  
 gar al patibulo. Dize el gran Doctor de  
 la Iglesia San Agustin, 80 que lo que se  
 acostumbra hazer no se atiende, y que pa-  
 ra que obre admiracion, y ruido, se bus-  
 ca lo extraordinario, y no visto otra vez.  
 No se desempeñara la passion si se execu-  
 tara en la forma ordinaria: No quedara  
 templado el odio, si se obrara con el Pro-  
 visor lo que con todos los que pasan por  
 esta pena. Esperaron de lo raro de el mo-  
 do los aplausos debidos a la inventiva, se-  
 gun Ciceron. 81 Debiendo advertir lo q̄  
 dize Bobadilla 82 en este caso: *Pero en esto  
 se debe proceder con mucho tiento, y conside-  
 racion, porque esta posesiad Seglar, en este, y  
 otros casos semejantes contra los Eclesiasti-  
 cos, no es contennciosa, por ser ellos essentos, co-  
 mo lo son, de ella por derecho Divino; sino es  
 posesiad politica, o economica: Bien, assi co-  
 mo la del Padre de familias, que puede  
 echar de su casa al Clerigo, ó a la persona*

79 Bobadilla in Politica, libr. 2. cap. 2  
 18. num. 229.

80 San Agustin in lib. de Vitio. Cris. 2.  
 ait: *Cur ista modo non sunt? Quia non me-  
 verent, nisi mira essent: At si solita essent,  
 mira non essent.*

81 Ciceron in Lelio, ait: *Quonia prope  
 clara, rara.*

82 Bobadilla in dict. cap. 1. §. 6. 6.

*inobediente, y pernicioso, por la paz, y buen gobierno de ella.*

No quedò el buen deseo de los Iuezes en estos, y otros procedimientos, que se omiten, de ellos se hizo relacion en el Consejo de la Camara, que acordò el Arçobispo (que se halla en esta Corte a este negocio) diessè orden de alçar las censuras, y absolver los excomulgados. Inhibiò a la Audiencia del conocimiento de la causa, mandò remittesse los papeles. El Arçobispo diò luego el orden, que se cùplio en Granada con toda puntualidad. La Audiencia se detiene, sin que hasta aora se sepa de la inhibicion, ni de la restitucio de la multa, y papeles impressos. Dize Cornelio Tacito, <sup>83</sup> q̄ los acuerdos de V. M. y el Consejo baxan del Cielo, y que dexan la Gloria a quien los obedece, de que los Iuezes no quicren parte, y el responder, ò replicar, juzga a defacato Aulo Gellio, <sup>84</sup> y en quanto al remitir los papeles, tambien se retarda, porque no se vean las exorbitancias de los autos, siendo asì que se muestra la mala Fè, puesto que los papeles, y autos siempre son necessarios para que V. M. y el Consejo vean la razon del recurso, y la calidad de las quejas, y puedan tomar el acuerdo mas conueniente. <sup>85</sup>

<sup>83</sup> Tacito lib. 6. *Annal. ibi Principi rerum iudicium calitus datum: Subditis obsequij gloria relicta est.*

<sup>84</sup> Gellio lib. 1. *Noct. Attic. cap. 13. ibi: Corrupti, atque dissolvi officium eum Imperantis ratus: Si quis ad id, quod facere iussus est, non obsequio debito, sed consilio non considerato respondeat.*

<sup>85</sup> L. 36. lib. 9. lib. 2. *Recop. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. n. 139.*

Contra estas exclusiones de los procedimientos, y autos de la Audiencia, y fundamentos de el Arçobispo, y su Provisor, sobre declarar tocatles el conocimiento de la causa, alegan, ò pueden alegar, que por razon del Patronato Real tiene la Audiencia jurisdiccion para conocer del negocio principal por disposicion de leyes del Reyno. Pero es de ad-

vertir, que esta jurisdiccion es propia de  
el Consejo de la Camara, con inhibicion  
a los demas Consejos, y Tribunales, sino  
es por delegacion, o remision del mismo  
Consejo de la Camara. Y con esta calidad, y  
fundamento, ay muchos exemplares de  
pleitos, que se han seguido en la Audien-  
cia de Granada, de que se valen con poca  
razon, como se dira en su lugar, de cuyo  
distrito está su Reyno, que todo es del  
Patronato Real. Y tomando desde el  
principio la razon de lo privativo de esta  
jurisdiccion, tuvo este origen.

El Derecho, y Sagrados Concilios de-  
seando ampliar el Culto Divino, hizier-  
on capaces a los legos del derecho espiritual  
de presentar por razon de Fundadores, y  
Patronos, y atender a la conservacion, y  
buen gobierno de las mismas Iglesias,  
haziendo el oficio de verdaderos padres,  
(que esso quiere dezir la palabra *Patron*,  
segun la ley de Partida, <sup>86</sup>) añadiendo, que  
si el Patron hallare los Clerigos negligentes  
en la asistencia al Culto Divino, me-  
nos atentos en la decencia de su estado, y  
descuidados en la administracion de los  
bienes, pueda amonestarlos con caridad  
paternal, y no aviendo enmienda, dar  
cuenta al Obispo, o Iuez Eclesiastico, co-  
mo consta de vn texto, <sup>87</sup> y lo dizen La-  
bertino, <sup>88</sup> y otros, <sup>89</sup> y añade otro, <sup>90</sup>  
que no aprovechando este recurso, acuda  
al Metropolitano, y en su defecto al  
Principe.

Para mayor comprobacion de que la  
potestad del Patrono no se estiende a  
mas de lo referido, es muy digno de toda  
ponderacion, y de imitacion lo que el se-  
nor Emperador Carlos Quinto obró el

año

1555. Concilio 2 19

1562. Concilio 3 19

1563. Concilio 4 19

86 *Li. tit. 15. part. 1.*

1564. Concilio 5 19

1565. Concilio 6 19

87 *Cap. Constitutum, secundo 162  
quast. 7.*

88 *Lambertino de Jure Patronatus  
lib. 3. quast. 2. artic. 1. numer. 1. artic. 2.  
num. 8.*

89 *Suarez de Immunitate Ecclesiasti-  
ca, lib. 4. cap. 34. num. 18. Camilo de Prae-  
stantis Regis, cap. 30. num. 32. Or cap. 34  
Glosa in verb. Conditoribus, in cap. Con-  
stitutum 16. quast. 1. per textum, ibi.*

90 *Cap. Filiji 16. quast. 7.*

91 Surio anno 1547

92 Azor tom. 1. Infractio num mo-  
ralium, lib. 3. cap. 12.

93 Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 8.

94 Barclayo cap. 358

95 Suarez de Immunit. Ecclesiast. lib.  
2. cap. fin. num. 12.

año de 1545. con el Arçobispo de Colo-  
nia, Canciller de la Vniversidad de esta  
Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y per-  
teneciendole (como a tal) el remedio de  
sus desordenes, amonestò, instò, y per-  
suadiò al Arçobispo escusasse los daños  
que ocasionava a la Vniversidad, y no  
aprovechando, dio el Cesar cuenta al Põ-  
tifice Clemente Septimo, que citò, y lla-  
mò judicialmente al dicho Arçobispo, y  
procediò contra el. <sup>91</sup> Accion digna de  
eterna memoria, y mayor que la que ce-  
lebran las Historias Ecclesiaticas (q̄ jun-  
ta Azor <sup>92</sup>) del Emperador Constanti-  
no, que en el Concilio Niceno se exone-  
rò de las causas de los Obispos, como lo  
refiere Bobadilla: <sup>93</sup> porque Constãtino  
no tuvo otra razon para introducirse à  
femejante conocimiento, que la justa  
ignorãcia: Pero nuestro Cesar tuvo (de-  
mas de la de Patron) la de ser el Arçobis-  
po Principe Elector de el Imperio, como  
lo dize Belarmino contra Barclayo, <sup>94</sup> y  
con todo no quiso passar de los terminos  
de Patron, y en ellos se ajustò a las dispo-  
siciones referidas, porque mirò vnica-  
mente al remedio de la Vniversidad, se-  
gun Suarez, <sup>95</sup> Y en este exemplo dio re-  
gla a los Principes Catolicos del respo-  
to, y decencia que se debe a la Iglesia Ro-  
mana, y que han de regular sus acciones  
a la medida de los sagrados Canones,  
remitiendo sus derechos en credito de la  
jurisdiccion Ecclesiastica, sin buscar pre-  
textos para minorarla, pues pudiendo el  
Cesar exercer contra el Arçobispo la ju-  
risdiccion Imperial, quiso que no quedas-  
se pospuesta la Ecclesiastica, y aqui se han  
afectado achaques para minorarla, y



decretarla; pues al passo q̄ tubieron de punto las quejas de los Racioneros, y abregarse la Audiencia la jurisdiccion deca yeron, cō haver declarado el Consejo de la Camara fernulo todo lo actuado. Y se conoce la justificaciō con q̄ obrarō el Arçobispo, y su Provisor, puer en vn solo caso, en que la Audiencia pudo tener conocimiento (que fue la fuerça que los Racioneros pfcos pretendieron se les hazia en no se les tomar la confesion) se declaró no hazer fuerça.

Estas prerogativas, y favores (que tocan con igualdad a todos los Patronos, y Fundadores de Iglesias) amplió la Sede Apostolica en el Patronato Real de los señores Reyes de Castilla, así por la diferencia, y grandeza de las personas, como por favorecer su santo, y piadoso zelo, y combidarlos con amplitud de gracias, y favores a la fundacion, y dotacion de las Iglesias, y que otros los imiten. Y si la caluad de los efectos se ha de regular con forma de la causa, como dize el Consejo, se fionde el Patron Principe, y Señor soberano, no pareció justo que para el oficio, y ministerios de Patron, necessitalle de Tribunal, y juez extraño, como qualquiera otro particular. Por lo qual (y ver se ofronde el Patronato Real, no solamente en el Reyno de Granada, sino en las Indias, y Canarias) el señor Rey Don Fernan. lo el Catolico obtuvo de la Santidad de Leon Dezimo (dentra de los derechos de Patronos) que los señores Reyes de Castilla tuvieslen, y exercieslen la jurisdiccion omnimoda en todo lo tocante a las acciones, y derechos de las Iglesias fundadas, y dotadas, y de las personas de

*Supra...*

*Supra...*

*Supra...*

*Supra...*

*96. L. Quod si nullis, §. Quod ad ripiam, ff. de Adilitio adicto.*

*Supra...*

*Supra...*

ellos, Eclesiasticas, y Seglares, como es notorio, y contra delleyes del Rey no, y de la posesion actual.

En cuya conformidad se hallan algunas leyes que dan forma al exercicio de la dicha jurisdiccion, y declaran a quien toca. Y otra <sup>97</sup> contiene dos disposiciones. La primera, que no se impetren Beneficios, y Prebendas del Patronato Real, auno que vagen en la Curia Romana. La segunda, que los pleytos sobre los dichas Beneficios, y Prebendas no se figan ante los Iuezes Eclesiasticos, que limita la generalidad de otra, <sup>98</sup> que prohibe el entrometerse en pleytos Eclesiasticos, ni materias sagradas, dexandolas a los Iuezes, y Tribunales donde tocan. Y otra <sup>99</sup> señala por Iuez, y Tribunal privativo al Consejo de la Camara, y por cedula del señor Rey Don Felipe Segundo, <sup>100</sup> se confirma esta jurisdiccion con expresa iahibicion de todos los demas Consellos, Audiencias, y Chancillerias. Y por otra del señor Rey Don Felipe Tercero <sup>101</sup> se estendio la antecedente a todos, y qualquier negocios tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y en la duda de si pertenie o no, Y el señor Rey D. Felipe Quarto <sup>102</sup> dio otra cedula en 22 de Febrero de 1657, mandando remitir al Consejo de la Camara todas las causas, y pleytos de las Iglesias del Patronato Real. Todo lo qual procede de las Bulas, y Breves mencionadas en las leyes referidas, que afirma

97 L. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil.

98 L. 5. tit. 3. lib. 1. Recopila

99 L. 34. tit. 3. lib. 2. Recopil.

100 Cedula de 6. de Enero de 1588, de que se haze mencion en el sumario, que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopila, fol. 25.

101. Ibidem cedula de 7. de Abril de 1603.

102 Ay copia en los Autos hechos en la Audiencia de Granada.

103 Gregor. Lop. in verb. Antigua costumbre, in l. 18. tit. 5. part. 1. inquire: Habes etiam Rex Hispania superioris Patronatus multas concessiones, Or confirmaciones Papales, quas ego vidi

señor Rey Don Felipe Segundo, <sup>100</sup> se confirma esta jurisdiccion con expresa iahibicion de todos los demas Consellos, Audiencias, y Chancillerias. Y por otra del señor Rey Don Felipe Tercero <sup>101</sup> se estendio la antecedente a todos, y qualquier negocios tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y en la duda de si pertenie o no, Y el señor Rey D. Felipe Quarto <sup>102</sup> dio otra cedula en 22 de Febrero de 1657, mandando remitir al Consejo de la Camara todas las causas, y pleytos de las Iglesias del Patronato Real. Todo lo qual procede de las Bulas, y Breves mencionadas en las leyes referidas, que afirma

Gregorio Lopez <sup>103</sup> aver visto. Confirma lo que se ha asentado, descubriendo queda el exceso de los Iuezes de la Audiencia Real de Granada, pues por

ninguno de los casos expresados pudiese admitir los pedimentos, y que otras de los Racioneros no teniéndolo, como no relevaron causa de queja; No hubo de segregación de apelación; La question se fundó en el cumplimiento de una Ceremonia religiosa, y santa; Y en quanto a la dependencia del Patronato Real, está la Audiencia inhibida expresamente, y aviendo entrado en la causa con toda violencia contra lo dispuesto por derecho, y sagrados Canones, y debiendo justamente temer sus penas, y censuras, que refiere Bobadilla, 194 fac mayoria de los procedimientos; y tanto, que se halló el Arzobispo obligado a dexar sus ovejas, y retirarse al campo de V. M. y del Consejo, que con vista de la queja se remitió al de la Cantara, a quien privativamente toca. Y aunque el caso no tiene más períodos, que resiste los Racioneros una Ceremonia dispuesta por Púas Apostólicas, y costumbre inmemorial; Los Jueces le ha hecho a semejança de la Intra de siete tabeças. Y porque no parececa en el recibimiento, y para mejor inteligencia, y por certificar la resolución mas conveniente, se le contarán los pasos al pleyto con la brevedad posible.

104 Bobadilla in Politic. lib. 3. cap 18. de Num. 3. § 118.

**RELACION DE los autos.**

**E**L Domingo de Ramos 12. de Abril de 1667. celebrando de Pontifical el Arzobispo la Bendición, y Procesion de las Palmas, llegaron los Racioneros, recibidas las aduana que avia de

67  
fer de rodillas. A que respondieron, esta-  
van en costumbre de recibirlas en pie,  
como las Dignidades, y Canonigos. A q̄  
replicò el Arçobispo, se avia de cumplir  
la Ceremonia mientras no le constasse de  
la costumbre cõtraria. Con que vnos las  
recibieron de rodillas, otros se escusaron  
de tomarlas, protestando no les parasse  
perjuizio.

Despuès de la Pasqua quatro Racione-  
ros (por si, y en nõbre de los demas) pare-  
cieron ante el Arçobispo, y proponiendo  
la possessiõ en q̄ dixerõ estar, le pidieron  
les amparasse, y restituyesse en ella, para q̄  
presentaron vn memorial, que contenia  
las razones, y fundamentos juridicos de  
su pretension. El Arçobispo los remitiò  
al Provisor con el memorial, y orden de  
q̄ hiziesse justicia. El Provisor les dixò la  
administraria, y ofrecieron presentar pe-  
dimento en forma; Con que esta dilige-  
cia quedò suspendida hasta 29. de Agos-  
to siguiente, que parecieron los dichos  
Racioneros en la Audiencia Real con pe-  
ricion, querrellandose del Arçobispo por  
averles despojado el dicho dia 14. de  
Abril de la possessiõ de recibir las Pal-  
mas en pie, y del recibir la Ceniça, y Be-  
las de la Candelaria, en la misma forma  
en que estaban de tiempo inmemorial.  
Pidieron restitucion, y amparo, y ofrec-  
cieron informacion, de que se diò trasla-  
do, y se mandò recibir con citacion del  
Arçobispo, para que se hallasse al ver ju-  
ratos testigos, y poderla dar de lo cõtra-  
rio. Notificòsele en 2. de Setiembre, y  
respondiò *apud acta* declinando jurisdic-  
cion, y requiriendo a los luezes, no se en-  
trometiesen en la dicha causa, por ser

espiritual, y las personas Eclesiasticas, y averse prevenido en su Audiencia.

No passaron adelante los Racioneros en las diligencias, antes en 6. del dicho recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, pidiendo de nuevo la restitucion, y amparo, y remitiò el negocio al Provisor, como antes lo avia hecho: El qual, cò vista del memorial, y pedido, proveyò el mismo dia 6. de Setiembre el auto siguiente: *Que se les guarden à los Racioneros todos los derechos que tuviessen, y como los tenian el dia antecedente al de 14. de Abril, assi en tomar las Palmas, como la Centa, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles, por este auto, algo mas, ni menos derecho del que dicho dia tenian. Y que las partes siguessen su justicia en aquella Audiencia, assi en el juicio sumarisimo, y possessorio, como en el petitorio, y como mas les convenga.* Este dia se notificò a seis Racioneros ( que es la mayor parte ) y respondieron: *Que consentian el auto, y se apartaban del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocavan el poder que avian dado para ello, sin perjuizio del Patronato Real, y del recurso en la segunda instancia al Nuncio, y a otro Tribunal superior Eclesiastico, y à la Chancilleria por via de fuerza.*

Llegò el dia 15. de Enero de 1670. en que (aviedo dexado las instancias del Provisor, y Audiencia) ante el Alcalde Don Juan Antonio de Heredia, y Juan Vañedo d: Guzman, Escribano de Provincia, dieron peticion alegando la quassipossession, de que ofrecieron informacion, diciendo, les còvenia tenerla hecha ad perpetuam rei memoriam, y la dieron con

Onze testigos, que deponen de vista de  
mas de 30. años, y del despojo, y pertur-  
bacion causada por el Arçobispo, y se les  
dio copia autorizada, y en forma. El dia  
dos de Febrero hizieron requerimiento  
al Canonigo Don Diego de Villalobos,  
(que hazia el oficio de Preste) para que  
les diessé las Velas, a que concurrieron to-  
dos, y, por no hazer la genuflexion, se les  
negaron, de que tomaron testimonio.  
Con él, y el traslado de la informacion  
dada ante el Alcalde el dia 4. parecieron  
segunda vez los Racioneros en la Audiencia,  
y ratificando la primera querrela, y  
alegando el nuevo despojo, pidieron ser  
restituidos, y mantenidos en su posesion,  
para que ofrecieron informacion.  
Admitiõse esta segunda querrela, y el auto  
fue: *Que mandavan, y mandaron se cõ-  
pla el de la Sala de 29. de Agosto de 1669.  
en que se mando, que la parte de los Racio-  
neros diessé informacion del despojo. Y se hi-  
ziesse saber a la parte del Arçobispo, y Ca-  
bildo de esta Santa Iglesia.* En 8. se hizo  
notorio al Arçobispo estando en Motril,  
y respõdiõ lo mismo que al primer auto,  
y en 7. al Cabildo, por cuya parte se pre-  
sentõ peticion el mismo dia, pidiendo se  
abstuyessé la Audiencia del conociemien-  
to, con debido pronunciamiento ante  
todas cosas. En 11. se diõ traslado a los  
Racioneros, los quales dieron la infor-  
macion ratificãdo los onze testigos exa-  
minados ante el Alcalde, y presentaron  
otros cinco de nuevo, que en todos fue-  
ron diez y seis. Y en 13. concluyeron a la  
peticion del Cabildo, y se huvo por con-  
cluso por su parte.

La del Cabildo en 10. hizo peditiõn-

to ante el Provisor, en que dixo la obser-  
 vancia de la regla de los Ceremoniales  
 Romanos, y de las Velas, Ceniza, y Pal-  
 mas en su Santa Iglesia, tomandola las  
 Dignidades, y Canonigos en pie con al-  
 guna inclinacion, y los Racioneros de  
 rodillas: Y tambien para las demas ben-  
 diciones, como para cantar el Evangelio,  
 y predicarle, de que ofrecio informacio,  
 y que de ella se le diese traslado autori-  
 zado, y aviendo examinado seis testigos  
 se le dio el dicho traslado por auto de  
 12. Este (para coadjuvar el articulo de  
 la declinatoria) se presento a 13. en la Au-  
 diencia Real con testimonio de los au-  
 tos hechos por el Arceobispo, y su Provi-  
 sor en esta causa a pedido de los Ra-  
 cioneros, y copia de la cedula Real de  
 22. de Febrero de 1657. requiriendo to-  
 das las causas de las Iglesias del Patrona-  
 to Real al Consejo de la Camara. De to-  
 do lo qual se dio traslado a los Racione-  
 ros en 14. que concluyeron luego, y en  
 15. se vio el pleyto en la Sala donde ter-  
 co. El Cabildo pidio termino para infor-  
 mar por escrito, y pasado el de 15. dias  
 que se dio, pidio prorrogacion por ser el  
 pleyto grave, arduo, y dificultoso, e hizo  
 demostracion de algunos pliegos impres-  
 sos, y no bastando esta diligencia se dio  
 auto en 24. de Marco, cuyo tenor es co-  
 mo se sigue.

*Vistas por los Señores Oidores de la Au-  
 diencia de su Magestad las querellas dadas  
 por parte de los Racioneros de la Santa Igle-  
 sia desta Ciudad del Reverendo en Christo  
 Padre Don Diego de Escolano, Arceobispo  
 de Granada, y del Dean, y Cabildo de la  
 dicha Santa Iglesia en razon del despojo,  
 que*

que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Velas, y Cenicá en las tres festividades, que celebra la Iglesia, estando en possessión de tomarlas en pie, sin genuflexiõ, è igualmente, como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas asimismo las peticiones, probança, y papeles presentados por dichos Dean, y Cabildo en razõ de la declinatoria intentada, y los demas autos, informaciones sumarias en razõ del despojo fecho por las dichas partes, dixeron: Que declarandose, como se declaravan, por Iuezes de este negocio; y articulo de manutencion; Amparauan, y ampararon, manutengan, y manutuvieron a los dichos Racioneros en la possessiõ, vel quasi, en que se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Velas, y Cenicá, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despache provision de su Magestad, para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan a los dichos Racioneros en la dicha possessiõ, vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo del dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Velas, y Cenicá en pie, y con igualdad. Y que lo cumplan cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que tienen en estos Reynos, y Señoríos de esta Magestad, y de ser arvidos por estranos de ellos, y de mil ducados al que contraviniere. Lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de las partes, assi en el juicio possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como vieren que les convenga, y assi lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, ò sentençia se inserto en vna provision, con que se requiriõ al Cabildo,



de, estando junto Capitulamente en  
 27 de Março, a q̄ el Dean ( que presidia )  
 respondió, que el Escrivano cumplierse  
 con su oficio, segun estilo, y escribiesse  
 el requerimiento: Que por entonces no  
 tenia que responder, y que dexasse trasla-  
 do para verle, y resolver lo que conviniesse  
 a su derecho. En 29 se requirió al Ar-  
 zobispo, y respondió, oponiendo defecto  
 de jurisdiccion, segun, y como lo avia  
 hecho en las notificaciones antecedien-  
 tes.

En el dicho día 29 de Março, el Fiscal  
 Eclesiastico se querreló ante el Provisor  
 de los Iuezes que proveyeron el auto re-  
 ferido, por aver contravenida al fuero, e  
 inmunidad Eclesiastica, siendo materia  
 espiritual, y de Gerentonia sagrada, anexa  
 a los Divinos Oficios, y entre Sacerdo-  
 tes. Ofreció, y dió informacion de testi-  
 gos, y papeles; Con vista de los quales se  
 dieron cartas de inhibicion contra los di-  
 chos Iuezes con termino, citacion, au-  
 diencia, y censuras cominatorias, y late-  
 sententia en caso de inovar: Y con cita-  
 cion en particular para la declaracion de  
 las censuras del derecho, reservadas a la  
 Sede Apostolica, en que avian incurrido,  
 y se les notificó en persona el dicho dia.  
 Con ocasion de ella el Fiscal de la Audiē-  
 cia, en nombre de la jurisdiccion Real,  
 presentò peticion ante el Provisor, aleg-  
 ando tocava el conocimiento a la Sala  
 de los dichos Iuezes, y a la potestad eco-  
 nomica, por ser despojo, y perturbacion  
 de possession, y no al Arçobispo, y se ofre-  
 ció a probar. Y aviendose dado traslado  
 al Fiscal Eclesiastico, respondió, y satisfizo,  
 de que por auto de 14. de Abril se dió tras-

lado al Real, y con lo que dixesse, ò no se recibió la causa a prueba con termino sumario, y todos cargos; y se le notificò, y respondió presentando exemplares de pleytos, que se siguieron en la dicha Real Audiencia, hasta el año de 1570. entre los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de Guadix, y Baza, y otros sobre diezmos, manutencion de possession, uso de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y facultad de multar, repartir sermones, y licencias para ausentarse los Ministros del Coro. Y asimismo presentó testimonio de los autos hechos en la Audiencia en razón de la manutencion mandada dar a los Racioneros. A que respondió el Fiscal Eclesiastico, y presentó copia de los autos, y comparecencia de los dichos Racioneros ante el Arçobispo, y Provisor, antes de la primera querrela dada en la Real Audiencia.

El mismo día 14. de Abril dieron en la Audiencia dos nuevas querellas quatro Racioneros contra el Arçobispo, y Cabildo. En la vna dixerón no aver cumplido con la provision de manutencion, antes el dicho Arçobispo avia contravenido prendiendo a los dichos quatro Racioneros en 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, en que celebrò de Pontifical la bendiccion, y Ceremonia de las Palmas, impidiendo el efeto de la manutencion. La otra contra solo el Arçobispo, porque aviendo pedido se les tomasse la confesion, y soltura, no se avia proveido, ni otorgado las apelaciones interpuestas, en que, y en conocer, y proceder les hazia fuerça. Y vistas con las respuestas dadas a la provision, se mandò en 15. dar

sobrecarta. Y por que en la respuesta de la primera no constó aver dicho el Cabildo la obediencia, y ponía sobre su cabeza, le sacaron y o. ducados de multa a cada uno de cinco Prebendados. Tambien se despachò la acordada, para que el Mostro fuesen hazer relacion de la causa de la prisión de los Racioneros. Esta, y la sobrecarta referida se notificaron al Arçobispo el mismo dia, y respondió, como a la primera; Y al Cabildo en 16. de Abril de 1611. En 18. de Abril pidieron los Racioneros presos se excusasse la multa de los mil ducados, y la pena de las temporalidades en el Arçobispado, y Capitulares, por no aver dado cumplimiento a las provisiones notificadas. Y en vista de este pedido se dio tercera provision para el cumplimiento de las primeras, que notificada al Arçobispo respondió lo mismo que avia dicho a las mencionadas. Y añadió no se avia cono. venido a lo mandado en las dichas provisiones, por no aver llegado el caso de impedir, u denegar su pretension, puesto que, demas de los quatro Racioneros presos, quedaron siete en la Iglesia, a quienes no se impidió llegassen el dia de las Palmas a tomarlas. Notificòse al Cabildo la dicha tercera provision en 22. y suplicò de la manutencion, y despacho de las sobrecartas, por estar indefenso, y sin ser oido, y que se pronunciasse en lo principal estando pendiente el articulo de la declinatoria. Y que no admitiendose esta suplica en quanto pudiesse tocar al Cabildo, estava presto de cumplir lo que se le mandava, y mandasse su Magestad, Duçno, y Patron de la Santa Iglesia.

A este tiempo el Fiscal Eclesiastico, y el Cabildo se querrellaron de nuevo ante el Arçobispo de los Oidores Iuezes, Alguazil Mayor, y demas Ministros, que proveyeron, y executaron el auto de la multa de 50. ducados a cada vno. de cinco Prebendados, cuyo procedimianto, e inovacion constò por informacion. Y vista se dio auto, y carta, para que los dichos Oidores se inhibiesen, y restituyesen las multas, y se les notificò, y al Alguazil Mayor. A que se juntò averse hecho relacion en la Sala del pleyto, y causa de la prision de los quatro Racioneros, y en 22. de Abril declarò la Sala: Que oyendo el Arçobispo a los dichos Racioneros ( que avian pedido se les tomasse la confesion ) no hazia fuerça. Y en quanto al Doctor Fermin ( que no avia pedido cosa alguna ) no iba en estado, y le remitieron los autos.

Dierò despues auto de legos por aver procedido el Provisor hasta poner entre dicho general en Granada: Echaronle las temporalidades, y al executarias puso cessacion à Divinis, y se llevò la jurisdiccion. Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Puente, tres leguas de Granada, que contra el estilo ordinario (que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor) y por mayor vexacion, y molestia le entregaron a dos Alguaziles, y vn Escrivano, que fueron con él hasta la raya de Portugal, siguiendo el itinerario q̄ les dieron, y comission especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas, y salarios del viage, que es caso, y prevencion dictada de odio, y enemistad, y que solamente pu

dominar a mortificarle, e irritar su paciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Consejo de la Camara del estado en q se hallava la Ciudad de Granada, por aver recurredido la parte del Cabildo, y dado cuenta de los excessos, y procedimientos de la Audiencia, declinando aquella jurisdiccion, se despachò cedula, inhibiendola del conocimiento, y dando por nulo todo lo actuado, y reponer lo obrado desde 12. de Março proximo pasado. Con ella se la requirio, y respondió, la obediencia, pero hasta agora no la ha dado cumplimiento, porque no ha remitido los autos originales; No ha restituido las multas, y prendas sacadas a los cinco Prebendados; Ni ha entregado al Cabildo los pliegos que se sacaron de la Imprenta de la informacion en derecho que se avia escrito a su favor sobre la declinatoria, y demas autos providos.

**E**sta es (Señora) la relacion sumaria de vn hecho muy dilatarado, no por la calidad de la question principal, que cõsiste en vna Ceremonia; cuyo examen, y determinacion (caminaado por terminos legales, y juridicos, y sin sacarla del fuero Ecclesiastico) tenia facil, y breve resolucion. Pero quando el fuero extraño se quiere ostentar competente, como se gobierna por el afecto, y este siempre huyc de la razón, y de la justicia, se colorea con traças, y rodeos, que forman vn dilatarado discurso, en grave daño de los que le padecen, y riesgo grande de la conciencia en los que le forman, y le dan materia. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de cizaña ha producido espinas, y abrojos, en que se hiera, y defangre el Pastor, porque defiende la jurisdiccion Ecclesiastica, ò porque (que es lo mas creible.) trata de la observancia de otra Ceremonia debida a su Dignidad, y assentada de tiempo inmemorial, y que quanto mas procura no decaiga, debe ser mas estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arçobispo se reduce, a que (como se fundò en los periodos antecedentes a la relacion de lo actuado, que pudiera bastar, por ser ella tan de derecho) se cumpla la cedula de inhibicion de la Audiencia, vengan al Consejo los autos originales, y se le remita, y a su Provisor el conocimiento de la causa principal. Para lo qual se passara a la insinuacion de algunas razones de derecho, y congruencia politica, dexando las reglas generales (por no dilatar el discurso en la comprobacion) en que no ay, ni puede aver duda, pues todos saben, que la materia es religiosa, y sagrada, y que se trata, y disputa entre personas Ecclesiasticas, y que cessando, ò no aviendose levantado tantas turbulencias, cõ brevedad, y quietud se saliera de ella. Pero antes de llegar a su examen, y ponderacion, parece necessario dar salida a los exemplares de que se valen la Audiencia Real, y su Fiscal.

Estos no se han visto, por no aver venido los autos, con que no podemos hablar de ellos con especialidad; pero sabemos la razon de aver podido conocer de la Audiencia, por cuya parte, y de su Fiscal se pretende, que como conociò de aquellos, puede tambien en este, porque

dira ni en fuerza grande de los exemplares segun Quintiliano, <sup>105</sup> y que los antecedentes influyen para la determinacion de los subsecuentes. <sup>106</sup> Y como que es question controvertida, si por ellos se han de determinar los pleytos, y casos semejantes, pues vn texto <sup>107</sup> se suele que no, y se puede responder prohiba en determinaciones de Juezes inferiores, segun vna Glossa, <sup>108</sup> y que corre diferente razon en las del Principe, y Senado. <sup>109</sup> Pero los mismos textos asientan se deben ajustar los terminos, y de otro modo no obran ni se atiendan. Y estamos en caso de que aunque no se trata de negar el conocimiento de los alegados; pero no passé del año de 1570, ni trata de los pleytos que despues se han ofrecido, por que para aquellos precedió remission, y delegacion del Consejo de la Camara, y en caso tal no se niega que pudo. Y esta facultad se reformó despues por las cédulas, de que se ha hecho mencion, <sup>110</sup> en que se dio a la Camara el total conocimiento de todos los pleytos de las Iglesias del Patronato Real con inhibicion de los demas Consejos, y Tribunales.

Con que despues del dicho año de 1570. no dará la Audiencia exemplar alguno, y podremos afirmar, que todos los pleytos de esta calidad, que despues ha avido en Granada, y su Reyno, se han seguido en el Consejo de la Camara, Y para mayor evidencia, referiremos los mas notorios. El del Conde de Tendilla, Marques de Mondejar, Capitán General del Reyno, con la Santa Iglesia, y Audiencia Real, sobre el asiento en ella, con:

105 Quintiliano lib. 16. cap. 2. ibi  
His, quae in exemplum a prioribus, inest, quae  
tura, & opera, &c.

106 Casiodoro lib. 9. Epist. 4. inquit:  
Instruitus redditur animus in futuris,  
quando praeteritorum commovetur exem-  
plis. Tertuliano Adversus Marcium, li-  
br. 1. cap. 9.

107 L. 3. C. de iur. & interdictis  
omni. iud. cum concurren. iuris.

108 Glossa in verb. Similibus in la  
fn. C. de Legibus.

109 Di. 7. l. 3. C. de Legib. l. filius emen-  
cipatus 14 ff. ad leg. Corneli. de sic. ar. l. 1. q.  
tit. 22. part. 3. l. 198. fili. Affiliis de iur.  
96 num. 11. decis. 169. num. 9. & decis.  
38. num. 8.

110 Supra num. 100, 101, 102.

**111** Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 2, tit. 2. del Presidente, folio 142.

**112** Ordenanças lib. 1, tit. 6. de los procesos de la Inquisición.

**113** Ordenanças lib. 2, tit. 1. del Presidente.

1591 417

**114** Bartolo in l. multum, ff. de condit. & demonstr. Doctores in l. 1. G. de Ordin. iudic. Paz in Praxi, part. 1, tom. 1. tempore, 5. ex num. 36.

concurriendo el Acuerdo, de cuya determinacion en treinta y vno de Julio de 1564. se despachò cedula Real. <sup>111</sup> El del Tribunal de la Inquisición, y Audiencia sobre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla Real, se determinò por cedula de 28. de Agosto de 1583. que señala a cada vno el lugar que ha de tener. <sup>112</sup> El que se tratò entre el Arçobispo, y Audiencia, sobre si en falta, ò ausencia de Presidente, el más antiguo Oidor ha de tener silla, y almudada delante, quando el Acuerdo asiste en la Iglesia Mayor, el qual se determinò en vista, y revista, y en 7. de Março de 1591. se diò cedula. <sup>113</sup> Otro del Cabildo con el Corregidor, que pretendiò sentarse entre el Dean, y Arcediano quando salia el Cabildo a la Capilla Mayor a los Sermones, antes de acabar se el Crucero. Y otros muchos de la dicha Santa Iglesia, de que ay en Granada bastantes noticias. En que se verifica, que por los dichos exemplares no puede la Audiencia adquirir derecho a conoçer de este pleito. Passemos, pues, a las razones del Arçobispo, y de la jurisdiccion ordinaria.

La primera razon, que asiste a la pretension del Arçobispo, se funda en los procederes de los Iuezes de la Audiencia, que proveyeron el auto de manutención, y los subyugietes, siendo cierto, que por el Arçobispo, y Cabildo se avia declinado jurisdiccion muy en tiempo, y con debido pronunciamiento ante todas cosas, y hasta declararse los autos hechos fueron nulos. <sup>114</sup> Porque la declinatoria tocò en incapacidad de los dichos Iuezes, y assi, por el impedimento de incapacidad, no pudieron passar al auto de la



manutencion, como lo fienten muchos, <sup>115</sup> los quales convienen, en que la regla ordinaria, que dispone, que por aver pronunciado en lo principal, es visto quedar desestimadas las excepciones, segun algunos textos <sup>116</sup> se limita quando la excepcion se funda en defeto de jurisdiccion por incapacidad del luez. Y lo mas q̄ pudieron hazer fue declararse por luezes, y dar tiempo a sustanciar el pleyto en lo principal, pero no declararse luezes, y determinar la causa, todo en vn auto, y tiempo, siendo, como son, actos distintos, contra lo que expressamente dice, y afirma vna Glossa, <sup>117</sup> y en el caso presente fue mas preciso, por averse intentado la declinatoria cō debido pronunciamiento ante todas cosas, que atò las manos a los luezes para passar a lo principal. <sup>118</sup>

La segunda, es la aceleracion en la vista, y determinacion del auto de manutencion: Parece que San Gregorio <sup>119</sup> vio lo que passò en este caso, pues amonesta a los luezes. No juzguen, ni determinen lo no bien asentado, y entendido; No se dexen llevar de lo que oyeron: Ni don facilmente credito a suposiciones. Porque, segun Ciceron, <sup>120</sup> el luez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dice Aristoteles, <sup>121</sup> se debè asegurar en la certeza del hecho, y de lo actuado, porq̄ el afirmar, o negar de las partes, no es el medio de conocer, y alcanzar la verdad. Pero se alejaron tanto los luezes, de querer entenderla, y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, que estando el pleyto pendiente en solo el articulo de la declinatoria, sobre que avia de ser la determi-

<sup>115</sup> Glossa verb. *Recursare* in cap. 3. & in verb. *Processus*, in cap. fin. de *Rescriptis* in 5. An. o. de Butrio in cap. super *litteris*, eodem tit. Immoia in l. si queramus, col. 3. vers. *Tertio fallit*, de *Testamēt.* Romano singul. 352. Innocencio in cap. 2. de *Dil. t. Felino* in cap. *Suborta*, de *re iudicata*.

<sup>116</sup> Cap. *ex parte* el 2. de *Appellatō* l. *Procedente*, C. de *Dilationibus*.

<sup>117</sup> Glossa vnicā in cap. *Rodulphus* 35. de *Rescriptis*, ad fin.

<sup>118</sup> *Affiditis* in *confit. Filiationis* num. 8. & 9. *Trevitano* decif. 2. num. 11. *Giurba* decif. 21. num. 14.

<sup>119</sup> San Gregorio *libr. 19. Moralium*, super *illud Job*, cap. 29. ibi: *Non in discussa temere iudicemus: Nec qualibet ma'è audita nos remoueat, ne passim sine probatione credamus.*

<sup>120</sup> Ciceron *libr. 2. Epist. fin.* ibi: *M. mineris virum, qui se sapiat, non oportere esse credulum.*

<sup>121</sup> Aristoteles *libr. 1. Ethicor.* ad 9. *Nostrum Affirmare, vel negare, non facit veritatem aliter se habere.*

nacion, se pasó juntamente a la man-  
tencion, en que el Cabildo no avia ale-  
gado, ni sido oido, y pidiendo proroga-  
cion del termino, que se le avia dado, pa-  
ra informar por escrito, se le negó, sin  
dar lugar a ser informados del Cabil-  
do. El gran Ambrosio <sup>122</sup> ( que de Abo-

122 San Ambrosio lib. 2. de Officijs,  
inquit: Licet sit Princeps instructus ad ius-  
ticia opprimere, si diffidit, tamen accessum fa-  
ciat, erit tanquam si fons aqua precluda-  
tur. Quid enim prodest habere sapientia,  
& iustitiam, si aditum ad iustitia negas?  
Si consulendi, & iudicandi potestatem in-  
tercludas? Clausisti fontem, ut nec alij  
inluat, nec tibi profic.

123 D. Diego de Narvona de Sta  
te ad omnes actus humanos requisita. An-  
no 25. quodlibet. 66. num. 13.

gado de opinion <sup>123</sup> pasó al Arçobispa-  
do de Milan, y a Doctor de la Iglesia) re-  
conoció este inconveniente, y hallando  
ser necesario, que el Principe, y Iuezes se  
dexasen informar, los advierte, y amone-  
sta. Se privan de administrar justicia, y de  
hazerla, y guardarla, si no dan lugar a ser  
informados, y no se dexan ver de los liti-  
gantes. Son, dice, como la fuente, cuya  
corriente cesó: Que importa ser sabios,  
y ostentar el hazer justicia, si niegan la en-  
trada a ser informados? Cerraron ( aña-  
de el Santo) los arcaduces de la agua, pa-  
ra que ni a ellos sirva, ni a otros apro-  
veche.

La tercera se funda en la resolucion  
de sacar la multa a los cinco Prebenda-  
dos, por no averse puesto en la respuesta  
de vna provision la formalidad de be-  
sarla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no  
sabemos aya ley del Reyno que lo dis-  
ponga: Sabemos es estilo recibido en  
reconocimiento de la suprema potes-  
tad, que es ( segun Plinio <sup>124</sup> ) lo mis-  
mo que denota el besar la mano. Sa-  
bemos tambien, que ninguno le re-  
pugna, ni contradize, que fuera faltar  
al Sacramento del Homenage. Pues qué  
se persuadirá (sino es los Iuezes) que el Ca-  
bildo, y sus Prebendados incurriesen en  
serme jante descuido? Isocrates <sup>125</sup> da re-  
gla muy buena para el conocimiento de

124 Plinio lib. 2. cap. 2. ibi: Inter  
adorandum decorant ad osculum referri-  
mus.

125 Isocrates Oracione 15. pag. 2: 7.  
ibi: Verum enim verò qualis è presentis ac-  
cusatione, ac defensione apparuit, alem  
esse me existimatis.

su calidad, y del precipicio de los Juezes, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose disonancia, es la por él la presuncion. Y Cornelio Tacito, <sup>126</sup> suplica al Principe, y amonesta a los Juezes, atiendan el agravo que puede resultar al paciente vna tan sensible calpurnia, y por escusarle se ha de disimular la causa, aunq̄ pudiera ser verdadera. <sup>127</sup> No debieran aver olvidado la doctrina del melisso Bernardo, <sup>128</sup> que enseña A. vezes importa mas el no ver, ni oír, que lo efectivo de la correccion. Y que la obsequiavancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixo lo en breves palabras vn Politico de nuestros tiempos: <sup>129</sup> *Perdone el Principe los delitos pequeños.* Y añade hablando cō los Juezes. *El buscar la culpa por passio, o para enriquecer al Esco, es tirania.* Lo mismo aconseja otro, <sup>130</sup> tratando de q̄ la clemencia se gobierne por la prudencia, y q̄ aunque la ley <sup>131</sup> asegura, que la multa no causa nota, la razón della pudo ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando dieron a la provision la veneracion debida, y el no escribirla fue culpa del Escrivano, salida que debieron fuscitar los Juezes, si la passio predominara la prudencia, como disculpa la ley de Partida, <sup>132</sup> al que, siendo emplaçado, dilató parecer: *Ca bien se debe entender* (dize el sabio Rey) *que este a tal, que respondió que venia, o que tallo quando lo emplaçaron, que non era rebelde, nin desprecia el juzgador, e que non pudo venir mas aína, o non entendio bien las palabras del emplaçamiento.*

La quarta, por aver echado al Provi-

<sup>126</sup> Tacito lib. 3. *Annal. inquit. Oro vos n̄, quia dolori meo causa connexa est, eblicta crimina pro approbatis accipiatis.*

<sup>127</sup> Laurencio Baerling in *Abbas* ibig. *Christi.*  
*Qui regnare volunt multis dormire sagaci,*  
*Multaque consilio dissimulare solent.*

<sup>128</sup> San Bernardo *Epist. 24. ad Hincogonem. ait. Censura quidem nunquam remissa, intermissa tamen plerumque plus proficit. Rigor iustitie semper ferocias, sed nunquam preceps.*

<sup>129</sup> Don Diego Saavedra Fajardo *Enpresa 22. vers. Perdona, en el principio pla. y en el fin.*

<sup>130</sup> Marco Lopez Bravo de Riba *de Regis & regendi ratione, lib. 2. fol. 10. pagin. 2. lin. 16. inquit: Parvo peccasti veniam. Magis severitatem, si contrariam habeat necessitas, nosce commovere.*

<sup>131</sup> *La. 2. de Ado nullarum.*

<sup>132</sup> *La. 4. ad fin. tit. 28. part. 3.*

133 Salcedo de Lega Politica, lib. 1.  
cap. 10. ex num. 15.

134 Seneca lib. 1. de Ira, ibi: Ita legum Praesilem, Civitatisque Rectorem decet, qua adiu potest, verbis, & his molibus, ingenia curare. Transfert deinde adfratrum orationem, qua monent adhibere, & expraebet: Non dissimile ad paucos, & haec verba, & ne vocabiles, recurrat.

135 Salcedo en la Curia Boletistica, fol. 115. pagin. 2. 127. 128. 159. pag. 2. 160. y 161.

136 Aristoteles lib. 6. Politicor. cap. 6. ibi: Senex, qui imbecilliores sunt, aequum & iustum querunt: Sed, qui plus possunt, iustitiam non curant.

137 Supra ex num. 79.

138 D. Salgad. de Regia protectione, part. 1. cap. 2. num. 306. inquit: In his tamen cogitandi modis animadvertant Senatores, qua iustificatione procedant: Censuras, ne ipse censuram Bulla labantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia haec periculum continet, nemo ignorat: In illum errorem ne incidant excedit legitimos, ac permittos modo defensionis modos. Cuncta tractates cum moderamine inculpat a tutela, attento animo, nimia praemeditatione, ac modestissima consideratione, quans a magno gravitas, & periculum rei exigit.

139 Cap. Secundo requirit, §. Tertio postula, ad fin. de Appel. cap. Quod iustitiam, quae §. 1. apertiissimi, G. de Iudicijs.

140 Menochio de Arbitrarijs lib. 2. casu 152. Rebus in tit. de Recusatione, num. 4. Absque in cap. cum inter, nu. 9. de Exceptionibus.

141 Ovidio lib. 13. Metamorphos. Difficilem tenui sub iniquo iudice causam.

for las temporalidades, y facudole del Reyno, que es regalía de que tratá Salcedo,<sup>133</sup> y otros. Pero no ha de ser sin causa, y con arrojio, como se ha dicho, y succedio en este caso, en que tratando el Provisor, de que se bolviessen las multas a los Prebendados, y que se reformassen otros excessos, obió con la templança que escribe Seneca,<sup>134</sup> porque apercibió a los Luezes, los excomulgó, puso después entredicho en sus Parroquias, alargóle a toda la Ciudad, guardando los terminos, y forma, que dispone el derecho, y victimamente (viendose sacar de la Ciudad, y del Reyno, sin justificacion, y con violencia) puso cessacion a Divinis, y se llevó la jurisdiccion,<sup>135</sup> a diferencia de los Luezes, que (abusando de lo poderoso<sup>136</sup>) procedieron, y obraron atropelladamente, y sin justificacion alguna, previniendo las molestias, y vexaciones que se han referido,<sup>137</sup> sin acordarse, ni atender a lo que vn Ministro, que fue del Consejo,<sup>138</sup> les advierte, y amonesta en el punto de echar, y executar las temporalidades, proponiendoles la templança, y moderación, pues por qualquiera exceso, incurren en las censuras, y penas de la Bula de la Cena.

La quinta, los zelos, ó rezelos que al Arçobispo, y Cabildo, pueden causar los procedimientos referidos, instando siempre la sospecha de que se continuen, sin què dar esperança de que cessen el afecto, y la pasiõ de los Luezes. De que siquè no permitir el derecho,<sup>139</sup> litigar ante Luez sospechoso, y lo apoyan los Autores,<sup>140</sup> y Ovidio<sup>141</sup> afirma, que con Luez sospechoso no ay que esperar buen pley-

to Casiodoro <sup>143</sup> juzga muy peligroso al juez airado, y tiene por suma dureza fiar de sus determinaciones, porque el afecto sube, y baxa de punto los meritos del pleito, por darle el color que desca, <sup>143</sup> y no perdona medio, ni diligencia para dexarle lograrle, <sup>144</sup> porque los Juezes, que se dexan dominar de la passion, ajustan el poder a la voluntad, <sup>145</sup> y de esta procede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun Aristoteles. <sup>146</sup> Y como los Juezes se irritan mas contra el que los recusa, <sup>147</sup> porque en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podran desviarse de lo preciso de la ley, y del derecho en detrimento de la justicia, resulta en algun genero de desdoro de su opinion, y credito, como lo escribe vn Ministro que fue del Consejo, <sup>148</sup> añadiendo se les haze injuria, achacandoles accion que huele a delito, y se colige de lo que dize el Jurisconsulto Vlpiano, <sup>149</sup> que el Pretor: no puede obligar al Arbitro profuga en el pleito, en que los litigantes le valdonaron dexandole, si despues bolvieron a él. Asi el Arçobispo, ponderando en este Memorial las evidencias del afecto, y passion de los Juezes, astraçadas en los autos, espera no darà V. Magestad lugar, ni permitirà que litigue ante ellos: Casi en los mismos terminos advierte Casiodoro <sup>150</sup> al Prefecto Pretorio, y Presidentes los inconvenientes que se pueden seguir, siendo muy verasimil el cegarles la passion. <sup>151</sup>

Y es muy posible, que no arrepètidos de lo hecho, lo quicran sustentat. Rey sabio, justo, y santo fue David, y con todo

<sup>142</sup> Casiodoro lib. 2. Epist. 12. ibit *Quæ in periculosa n' est pati iudicem rationabiliter iratum? Et ad illum de fortunis suis decernere, quæm se constat gravissat irritat. ff. 2*

<sup>143</sup> Seneca de Benefic. lib. 3. ait. *Omnia majora, ut minor erunt, prout fuerit iudex, aut labor, aut ad illa inclinat, sus animas*

<sup>144</sup> Casiodoro lib. 3. Epist. 7. ibit *Qui vult alium in precipites casus miserere, eum, certum est, fideliter non morere.*

<sup>145</sup> Idem de dict. lib. 3. Epist. 76. inquit: *Quod in causis semper est suspectum Potestas, dum velle creditur, quod postea iudicatur.*

<sup>146</sup> Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 2. *Sibi: Periculosum est, ut Imperio, non ex legis præscripto sed suo iudicio, & arbitratu Magistratus fungantur. Et enim ex lege quæ ex voluntate boninum, quæ periculosa norma est, efficiuntur.*

<sup>147</sup> *L. si s' s' n' verò, ff. de Manum. testam. Rebuso sa Reg. Cancell. tit. de Recusat. in Præfat. num. 1. Cavalcano de Brachio Reg. part. 3. sub n. 311. Giurba decif. 54. num. 1.*

<sup>148</sup> D. Larrea decif. 48. num. 18. ad fin. tom. 2.

<sup>149</sup> *L. Litigatores 11. ff. de Arbitris; ibi: Prætorum non debet eum cogeret inter eos discipulare, qui vi contumeliam habet faceriat, ut eum spernerent, & ad illum irant.*

<sup>150</sup> Casiodoro lib. 12. var. cap. 12. inquit: *Et idem mag' opere cavendum est, ne ille de vobis incipiat iudicare, cuius vos opinionem contigerit ante lacrasse.*

<sup>151</sup> Idem lib. 3. Epist. 2. ibi: *Abstineat vobis aliquid indignatio amica subreptat. Moderatio præsidet est, quæ Genesit servat.*

150 Regum lib. 2. cap. 16. vers. 4.

153 *Dist. lib. 2. cap. 19. vers. 19.*

154 *Abulense in dist. cap. 19. ait: Cum prius David in caute sententiasset dando totam possessionem Miphibosetibus Sibae, visum est sibi reverendum quales: quod sententiam totaliter mutaret: Quia in hoc ostendisset se valde errasse.*

155 Caietano *ibidem*, inquit: *Et Haeres dicunt, in peccato animi peccati, dixit fuisse Regnum Davidis, spore nepotis eius Roboam.*

156 Plutarco in *Apotebognat. Herodiali lib. 10. Rer. indicat. tom. 1. c. 2. fol. 389. D. Juan de Orozco. Covarravias lib. 2. Emblemata 30. fol. 19.*

157 *Rota in Ludovico decis. 370. num. 2. y en ella Oliverio Beltramino; num. 10. que alega de decis. 534. num. 7. part. 1. decis. 268. num. 2. part. 2. in Novis simis diversorum. Rota decis. 595. nu. 4. part. 1. diversor. & decis. 685. sub num. 3. part. 8. in recentiorib. & ibi decis. 397 sub num. 4. part. 2. Marelcoto lib. 1. Variar. cap. 11. nu. 52. Postio de Manutenzione, observat. 44. ad n. 23. & decis. 32. num. 8. decis. 33. num. 6. Barbosa in l. Comperit, ex num. 155. G. de Praescript. 30. vel 40. annorum.*

158 *Cap. sunt persona de Privileg. in 6. Fernand. decis. Rota 201. & 306. vers. 1. part. 1. decis. 13. in Novis. centu. r. 14. 7.*

159 *D. Covarr. in Practic. cap. 17. verbo 3. vers. Cavent autem, Seraphino decis. 127. part. 2.*

avocado a judicado a Sibala hacienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y contra justicia, <sup>152</sup> desengañado del error, no le quiso deshazer, ni revocar lo determinado. <sup>153</sup> Y discurrendo en este hecho el Abulense, <sup>154</sup> es de opinion no revocó, o reformó del todo David la sentencia, porque le pareció accion vergonzosa mostrar su error; Y Cayetano <sup>155</sup> sienta lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboan su nieto. Refiere Autores, <sup>156</sup> que al tiempo que se hazia relacion de vn pleyto a Filipo Rey de Macedonia, y quando le sentenciò citava dormitando: Por lo qual Macheras ( que fue contra quien salió la sentēcia) suplicò del Rey dormido al Rey despierto. Llevòlo mal Filipo al principio, tãto, que se mostrò enojado; pero, conocida la razon, le absolviò, y dio por libre extrajudicialmente, sin permitir que la causa se reduxesse al processo, atendiendo no decayesse la autoridad Regia. Que es prueba de que los Iuezes siempre han de querer seguir su dictamen, y que el que començò por el afecto, y la passion, crezca, y se aumente con las quejas, sin darse por vencidos en el error.

La sexta, en que el auto de amparo requiere possession antigua, <sup>157</sup> ò tence por su parte el que la pide las reglas, y y assilencia de derecho, <sup>158</sup> y lo vno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entran diciendo han sido despojados, y, confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manutencion. Imo no, excluidos della, <sup>159</sup> por-

que

que son racionales contrarios y opuestos. Y la oposiçion misma se halla en el auto de manutençion, que despues de aver decretado sean mantenidos, passa luego á decir: *Mandaron se despache proveigan de su Magestad para que el dicho Arzobispo, Dean y Cabildo de la diçion Santa Jolefia, mantengan y restituyan a los dichos Racioneros.* Puede se preguntar en que los han de mantener, si confiesan estar despojados? Con que el auto y el pedimicito (como contrarios al estado de la materia) son impracticables, por la contrariedad que contienen. <sup>160</sup> Y el que se vale dellos decae del derecho intentado. <sup>161</sup> Porque el interdicto *uti possidets*, / el remedio de la manutençion, requiere n possesio actua al tiempo que se intenta, <sup>162</sup> Y el interdicto *recuperande*, necessita de que el actor se halle despojado, y que el reo, contra quien se intenta, este en posesiõ, q estos son los extremos de este interdicto. <sup>163</sup> Pues como se manda mantener a quien no tiene sobre que? Porque para llegar a la manutençion (si huviera sobre que pudiese caer) ayta de aver precedido la restitucion, que las contrariedades hasta la naturaleza las repugna, segun Boecio. <sup>164</sup>

Y se apoya este fundamento con otro muy juridico, y es que los actos facultativos (quales son recibir los Racioneros las Velas, Palmas, y Ceniça en pie, ò con genuflexion) han pendido de su arbitrio, sin que se les aya hecho mas apremio que el darfe las, ò no, como se vió el dia de Ramos 14. de Abril de 1669. que vnõs hizie a õ genuflexion, y recibieron las Palmas, y otros no quisieron hazerla, y a estos se

*... como el ...*

*... de ...*

<sup>160</sup> *L. Generaliter, C. de Non punitur pecun. cap. Per inquisitionem, de Electio- ne, Guido Papaz que l. 254. Valasco consulat. 33. num. 3. lib. 1.*

<sup>161</sup> *L. C. de Partis, & sergio cor- rupto.*

<sup>162</sup> *L. 1. §. Interdictum autem, ff. uti possidets, §. Retinenda, de Interdictis.*

<sup>163</sup> *Cap. cum ad sedem, & sede Resist; spoliat. §. Sello in l. Rem quã nobis, n. 16. ff. de acquir. p. ff. Decio in cap. Bonã, quã 23. ad fin. de Appellationibus.*

<sup>164</sup> *Boecio lib. 4. de Consolac. Inquit Natura respuit, ut contraria quã de in- gantur.*

*... de ...*

*... de ...*

165 *L. Præculus, ff. de Damno infecto, l. 1. §. Denique, l. si in meo fundo, ff. de Aqua pluvia, c. cunda.*

166 *Rota decif. 263, part. 4. Diversor. decif. 265, num. 1, part. 1. recent. decif. 295, num. 4, part. 2. Diversor. decif. 640, num. 3, part. 2. recent. Ludovico decif. 162, num. 10. Y alli Oliverio Beltramino num. 15. & 16. Surdo decif. 227, num. 82. Seraphino decif. 716. & 813, num. 5, decif. 1086, n. 1. Peña decif. 408, num. 7. Riccio Collesano decif. 293, ad fin. Mancica decif. 267, num. 2.*

167 *D. Covarr. in Reg. Possif. part. 2. §. 4. nu. 6. Diana Rejuiut. moral part. 9. pag. 414. Pedro Tonauto Quæst. benef. cap. 15, nu. 17. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 653, num. 49. Postio de Manutens. observat. 53.*

168 *La Invisio decif. 162, num. 11. y el Adicionador nu. 15. vers. Ex actibus, Peña decif. 661, nu. 6. Postio in dict. observat. 53, num. 28.*

169 *Peña decif. 408, num. 7.*

170 *L. Qui luminibus 11, ff. de servit. urb. prad.*

171 *Glossa ibi in verb. Formæ ac factum, ad fin. ait: Vel dic servitio, formam ac factum, id est, formalam factum, qui est servitus, quia ante diraptionem servitutem debetur: Alioquin, si per mille millia annorum in argola mea, qua iuncta eorum palatium fuit, non edificavi, non possunt prohiberi.*

172 *L. 1. C. de servitutibus, & aqua.*

173 *L. cum 109, ff. de servit. urban. prad.*

negaron, sin mas diligencia que dezirles. El Arçobispo, cumpliessen con la Ceremonia: Ni cõstituyen possessiõ manutenable, ni ellos producen prescripciõ, segun algunos textos, 165 y muchas decisiones, 166 y Doctores. 167 Ni este caso es capaz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre avia hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efeto, era necessario estar todos en possessiõ, con acquiescencia continuada de los Prelados, y Cabildo, 168 sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante. 169 A que se junta, q̃ lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros ( como se havito, cõtinuado vnos la Ceremonia, y negãdose otros a ella) y de parte del Cabildo lo prohibitivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q̃ no ay acto manutenable, aunque en mucho tiempo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como se prueba de vn texto, 170 donde aperci-be el Confulto al que trata de edificar, ù levantar su casa con ofensa de la del vezi no, ù de su heredad, guarde la forma, y estade antiguo de los edificios, y Acur-sio 171 añade, que procedè, aunque pasen millares de años, porque fue primero la servidumbre. Y en otro 172 se dize, que al que edificò en perjuizio del vezino, que con el tiempo (no con fuerça, ni violencia) adquiriò derecho, y servidumbre, debe el juez ampararle, deshaziendo el agravio. Conforme lo qual es conclusion irrefragable, no tienen los Racioneros, acciõ para la manutencion; A que cõduce otro texto 173 muy de ponderar para la exclusion, y exorbitancia del auto, pues dize el Cõsulro, no se dà accion contra el que



lavado su casa de hudo, que escu. celo la delvezino, si no tenia, ni pagava ser vi-  
 dambre; Pero teniendola se da la accion  
 contra el, y avra de demoler lo edificado.  
 Asist, pues, aunque los Racioneros en mi-  
 llares de años no ayan tomado Velas, Ce-  
 niza, y Palmas (lo contrario es lo cierto)  
 como siempre estuvieron obligados al  
 gravamen de la Ceremonia, cada, y qua-  
 do que lleguen, ha de ser cumpliendo con  
 ella, con que no pueden alegar prescrip-  
 cion, ni pedir manutencion. Antes, con-  
 forme a los textos referidos, y lo que di-  
 zen los Doctores 174 podriamos presu-  
 mir compete a la Iglesia, y en su nombre  
 al Arçobispo, y Cabildo.

174 Menochio de Arbitrar. libr. 22  
 cent. 1. casu 44. Forancla de Pafis nupt.  
 to. 1. claus. 4. Hoß 171 ex n. 13. Bizioho  
 in Praxi iuris Personatus, lib. 1. tit. cap. 6.  
 n. 18. Pollio in diß observat. 53. à n. 13.  
 & decif. 154. n. 3. & decif. 186. n. 7.

De lo qual resulta, que los Racioneros  
 estan desistuidos de todo derecho para la  
 manutencion. Porque (aunque se hallarã  
 en possessio) quando con evidencia, y  
 notoriedad consta del mal derecho, ò q̃ la  
 possessio fue viciosa, no solo no es man-  
 tenible, sino que se debe revocar. 175 Y es  
 la razon, porque el derecho no ampara  
 al possedor vicioso, 176 que fuera dar  
 ocasion a delitos, y violencias, y a mu-  
 chas injurias. 177 Pues que mas injusta  
 possessio puede considerarse, que la que  
 suponen los Racioneros, cõtra vna Cere-  
 monia admitida, vsada, guardada, y dis-  
 puesta por el Concilio, y Bulas, como lo  
 funda Don Gabriel Martinez. 178 Y por  
 la misma razon no se dà manutencion  
 contra el que se funda en Bulas que constan  
 del Ceremonial Romano, y del de los  
 Obispos: De que se induce aver sido el au-  
 to nulo, como opuesto, y contrario a  
 constituciones Apostolicas, 179 en que  
 Ludovico Pollio 180 distingue. Quando

175 L. Improbã 7. C. de Acquir. poss. l. 2.  
 ff. ubi possidetis. Menoch. de Retinenda,  
 Remedio 3. nu. n. 796. Iacobo Cancerio  
 var. resolut. part. 3. cap. 14. ex num 54.  
 Pollio observat. 41. n. 137.

176 Balasco tom. 1. decif. 79. Pollio  
 in diß. observat. 41. n. 150.

177 Cancerio in diß. cap. 14. n. 56.  
 Eleacta de sentent. & re ind. Gl. 84. l. 4.  
 quæß. 12. num. 93.

178 Martinez in Barbõssa vno de  
 cissio 196. num. 67. 68. & 69. ubi inquit:  
 Præsertim procedere in spiritualibus, ubi  
 possessio iniusti detentoris non est manute-  
 nibilis: Ne vibretur gladius Ecclesiasti-  
 cus à non habente iurisdictionem. & fa-  
 cultatem excommunicandi, ex Plozo de  
 intetmirando. 9. 3. num. 29.

179 Cap. 1. de Re iudicata.

180 Pollio observat. 46. num. 20.  
 & 21.

negaron sin mas diligencia que dezirles el Arçobispo, cumpliessen con la Ceremonia. Ni cõstituyen en posesion manutenable, ni ellos producen prescripcion, segun algunos textos, <sup>165</sup> y muchas decisiones, <sup>166</sup> y Doctores: <sup>167</sup> Ni este caso es capaz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre aviã hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efeto, era necessario estar todos en posesion, con acquiescencia continuada de los Prelados, y Cabildo, <sup>168</sup> sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante. <sup>169</sup> A que se junta, q̄ lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros ( como se ha visto, cõtinuãdo vnos la Ceremonia, y negãdose otros a ella) y de parte del Cabildo lo prohibitivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q̄ no ay acto manutenable, aunque en mucho tiempo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniça, como se prueba de vn texto, <sup>170</sup> donde aperci- be el Confulto al que trata de edificar, ò levantar su casa con ofensa de la del vezi- no, ò de su heredad, guarde la forma, y estado antiguo de los edificios, y Acur- sio <sup>171</sup> añade, q̄ procede, aunque passen millares de años, porque fue primero la servidumbre. En otro <sup>172</sup> se dice, que al que edificò en perjuizio del vezino, que con el tiempo (no con fuerça, ni violen- cia) adquiriò derecho, y servidumbre, debe el Iuez ampararle, deshaziẽdo el agravo. Conforme lo qual es conclusion irre- fragable, no tienen los Racioneros, acciõ para la manutencion; A que cõduce otro texto <sup>173</sup> muy de ponderar para la exclu- sion, y exorbitancia del auto, pues dize el Cõfulto, no se dà accion contra el que

165 *L. Proculus. ff. de Damno infecto. l. 1. §. Denique. l. si in meo fundo. ff. de Aqua pluvia arcenda.*

166 *Rota decis. 863. part. 4. Diversor. decis. 565. num. 1. part. 1. recens. decis. 295. num. 4. part. 2. Diversor. decis. 640. num. 3. part. 2. recens. Ludovisio decis. 162. num. 10. Y alli Oliverio Beltraminio num. 15. & 16. Surdo decis. 227. num. 82. Seraphino decis. 716. & 613. num. 5. decis. 1086. n. 1. Peña decis. 408. num. 7. Riccio Collecian. decis. 1293. ad fin. Mantica decis. 267. num. 2.*

167 *D. Covarr. in Reg. Posses. part. 2. §. 4. num. 6. Diana Rejoiut. moral part. 9. pag. 414. Pedro Tonduto Quast. bene- ficial. cap. 3. num. 17. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 655. num. 49. Pollio de Ma- nutent. observat. 53.*

168 *Ludovisio decis. 162. num. 11. y el Adicionador nu. 15. vers. Exactibus, Peña decis. 661. nu. 6. Pollio in dict. ob- servat. 53. num. 28.*

169 *Peña decis. 408. num. 7.*

170 *L. Qui luminibus 11 ff. de servit. urb. prad.*

171 *Glossa ibi in verb. Formã ac sta- tum, ad fin. ait: Vel die tertio, formam ac statum, id est, formalem statum, qui est ser- vitus, quia ante dirruptionem servitutem debebat: Alioquin, si per mille millia an- norum in argole mea, qua iuxta tuum palatium fuit, non edificavi, non possum prohiberi.*

172 *L. 1. C. de servitutibus, & aqua.*

173 *L. cum eo 9. ff. de servit. urban. prad.*

Invento, su casa de modo, que escurtidola del vezino, si no tenia, ni pagava setviembre; Pero teniendola se da la accion contra el, y avra de demoler lo edificado. Asi pues, aunque los Racioneros en millares de años no ay an tomado Velas, Ceniza, y Palmas (lo contrario es lo cierto) como siempre estuvieron obligados al gravamen de la Ceremonia, cada, y quando que lleguen, ha de ser cumpliendo con ella, con que no pueden alegar prescripcion, ni pedir manutencion. Antes, conforme a los textos referidos, y lo que dicen los Doctores 174 podriamos presumir compete a la Iglesia, y en su nombre al Arçobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros estan destituidos de todo derecho para la manutencion. Porque (aunque se hallara en possessio) quando con evidencia, y notoriedad consta del mal derecho, o q̄ la possessio fue viciosa, no solo no es manutenable, sino que se debe revocar. 175 Y es la razon, porque el derecho no ampara al poseedor vicioso, 176 que fuera dar ocasion a deliras, y violencias, y a muchas injurias. 177 Pues que mas injusta possessio puede considerarse, que la que suponen los Racioneros, cōtra vna Ceremonia admitida, usada, guardada, y dispuesta por el Concilio, y Bulas, como lo funda Don Gabriel Martinez. 178 Y por la misma razon no se da manutencion contra el que se funda en Bulas que constan del Ceremonial Romano, y del de los Obispos: De que se induce aver sido el auto nulo, como opuesto, y contrario a constituciones Apostolicas, 179 en que Ludovico Postio 180 distingue. Quando

174 Menochio de Arbitrar. libr. 22 cont. 1. casu 44. Focacela de Paris nupt. to 2. 1. claus. 4. Hoß 171 ex n. 13. Biolano in Praxi iuris P. novatus, libr. 1. cap. 6. n. 18. Postio in di. observat. 53. à n. 15. & decis. 154. n. 3. & decis. 186. n. 7.

175 L. Improbis 7. C. de Acquir. poss. l. 1. ff. ubi possidetis. Menoch. de Ret. inenda. Remedio 3. nu. n. 790. Iacobo Cancerio par. resolut. part. 3. cap. 14. ex num. 54. Postio observat. 42. n. 137.

176 Balasco tom. 1. decis. 79. Postio in di. observat. 42. n. 150.

177 Cancerio in di. esp. 14. n. 96. Eleacia de sentent. & re ind. Gl. 14. quæst. 19. num. 93.

178 Martinez in Barbossa voto decisivo 106. num. 67. 68. & 69. ubi inquit: Præsertim procedere in spiritualibus, ubi possessio inusuû ditentoris non est manutenable: N. vibretur gladius Ecclesiasticus à non habente iurisdictionem, & facultatem excommunicandi, ex Ploto de intremurando. §. 3. num. 29.

179 Cap. 1. de Re iudicata.

180 Postio observat. 46. num. 20. & 21.

ay controversia, y duda en la disposicion de la ley, o constitucion Apostolica, y aviendo posesion quieta, y pacifica (de ningun modo la ay en este caso) el poseedor ha de ser mantenido: Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, o ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque seria contra la misma constitucion y ley.

La septima razon consiste, en el intentar la manutencion contra el Arçobispo, y averse dado el auto referido pues, demas de la asistencia de derecho, tiene la razon del Cõcilio, y Bulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion manutenable, como se contiene en vn texto Canonico, <sup>181</sup> y lo prueba muy de proposito Marcscoto <sup>182</sup> con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban compete, y se debe dar la manutencion al Arçobispo por sola la asistencia de derecho, <sup>183</sup> aunque se halle sin la quassiposession, que para ella se requiere. Y <sup>184</sup> amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la asistencia del derecho se exhiba titulo, o privilegio, porque en esse caso, hasta su pleno examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, como lo tiene Farinacio. <sup>185</sup>

La octava se funda, en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recurso fue ante el Arçobispo, y Provisor en Abril de 1669, y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, que rellandose del Arçobispo, por no les aver dado

181 Cap. cum persona, ad fin. de Privilegijs, lib. 6.

182 Marcscoto lib. 1. variar. c. 11. num. 1. ibi: Communis, & trita est iuris conclusio. Quod habens fundatam intentionem suam de iure communi, debet manuteneri, etiã nulla probata possessione. per textum in cap. cum persona, in fine, & ibi notant omnes Doctores, de Privileg. in 6. Qui generaliter allegari consuevit, lib. 2. loquitur de Episcopo, qui habet de iure communi fundatam intentionem exercendi iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua Diocesi, & in qualibet eius parte, etiam in votis, cap. conuenerit, de offic. ordin. cap. cum Episcopo, dist. 11. in 6. cap. omnes Basilea 16. q. 7. Unde Episcopo, per hanc solam rationem assistentia, datum est mandatum de manutendo, etiam si non probat quassipossessionem. ut disponitur in illo textu, & tenuit Rota apud Caput aquensem, decis. 203 cap. 1. in Praemissis, & in vna Bononiensi Sãcti Petronij 28. Aprilis 1595. Coram Cardinali Albicã, & in vna Bononiensi iurisdictionis 18. Martij 1595. Coram Cardinali Pampilio, & alijs sap. 2.

183 Rotio decis. 3. num. 3. decis. 198. num. 60.

184 Idem Marcscorus, ibidem numer. 5.

185 Farin. decis. 382. num. 1.

Palmas el día 14. de Abril. Mandóse recibir la información que ofrecieron con citacion del Arçobispo, y fe le notificò què 3. de Setiembre. Y dexando esta acción en este estado, recurrieron segunda vez ante el Arçobispo, y Provisor repitiendo el primer pedido de restitucion, y manutencion, con cuya vista el Provisor en 6. del dicho proveyò auto para que se les guardassen todos los derechos que tenían el día antes del de 14. de Abril en romas, las Palmas, Ceniza, y Velas, sin ser visto darles, ni quitarles mas, ni menos del derecho que les corava. Notificòse el mismo día a seis de ellos (que son la mayor parte) y respondieron *Que consentian el auto, y se apartavan del pleito, que avian intentado en la Sala, y revocavan el poder dado para él. Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia,* 186 y reconocer no era, ni podía ser luez. Quedòse en este estado, hasta 4. de Febrero de 1670. que con ocasión de no averles dado Velas el día de la Candelaria (no celebrò el Arçobispo) parécieron en la Audiencia, y ratificando la primera querrela, alegaron nuevo despojo, y pidieron ser restituidos, y mantenidos en su possession. El recurso primero a la Audiencia no se fundò en agravio, ni en violencia, ni en denegacion de apelacion, ni tampoco el segundo, antes fuè tan y no, que en este se ratificò aquel. Y respecto de la desistencia referida, no pudieron volver a él. El Jurisconsulto Paulo 187 disputò el caso, y poniendole en el que prometio esclavo ageno, y al tiempo de la entrega se hallò, que el dueño le avia da lo liberto, resuelve, quedò libre.

...no ni aquel...  
 ...de...  
 ...si...  
 ...de...

186 Cap. Christiani, ad fin. ra. quasi  
 1. Menoch. de Presumpt. lib. 3. Presumpt.  
 lione 94. num. 1. & 2.

187 L. Quires 98. §. Arcam, ff. de sol.  
 lutionib. ibi; In peres num enim sublata  
 obligatio restitui non pot est.

de la prouessa. Ciffo passa adelante, y dize, que se avra de cumplir, si por qualquiera razon, o causa, bbluiesse a esclavitud, de que difiente Paulo, afirmando, que del todo, y para siempre quedò fenecida la accion. Lo mismo tiene Gregorio Lopez.

188 Gregorio Lopez in verb. No le empee tiempo, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit. 26. part. 4. Et in verb. No la guarda ssa asi, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.

188 Asi, que aviendo los Racioneros desistido de aquel juicio, renunciado, apartadose del, y revocado el poder dado, allanandose a la jurisdiccion del Provisor, consintiendo su auto, no pudie ron bolver a el, ni fuscitarle con pretexto alguno: porque la renunciacion de la accion, y derecho quita, y embaraça poder bolver a el por ninguna manera, y

189 L. Quartus 14. §. si venditor, ff. de Edilis. edic. l. si quis in conscribendo, C. de Pañis, l. 3. C. de Fid. instrum. l. si servus, D. de Añ. Et obligat. cap. Quam pe. viculosum 7. quañ. 1.

via, 189 tratando vn Autor 190 de la excepcion de la cosa juzgada, dize, que obsta todas las vezes, que se deduce en juicio la accion, ù derecho executoriado. Y que esto se entienda, quando se pide lo mismo que antes, se deduce el mismo derecho, se pretende la misma cantidad, y son vno mismo el actor, y reo. No puede aver duda en que el recurso a la

190 Iná Borchoiten in §. Itē si in Iudicio, n. 2. de exceptiomib. inquit: Et eadē res esse intelligitur, si idē corpus petatur, idēq; eadē quantitas, Et si sit eadē causa petēdi, origo eadē, idē actor, idē reus, qui fuit priori iudicio.

Audiencia quedò desvanecido, anulado aquel pleyto, extinguida, y muerta la accion, y en estado que nunca pudieron los Racioneros bolver a fuscitarla. Y esto es mas preciso, atendiendo a que la primera querella fue del Arçobispo, alegando despojo, y pidiendo restitucion, y amparo; y aviendo desistido de este juicio, dandole por fenecido, y acabado; Dan despues nueva querella del Arçobispo por el despojo, y concluyen en la restitucion, y amparo, que es lo mismo que consta de los textos capitales que junta otro, 191 en el punto, y caso.

191 Richardo ibidem, num. 7.

La novena, y ultima razon depende de la jurisdiccion ordinaria, que en primera instancia exercē privativamente el Arçobispo, y su Provisor, quando (como en este caso) la materia es espiritual, y los litigantes Eclesiasticos. Así lo dispone el Derecho, <sup>192</sup> lo aprueba el sacrosancto Concilio de Trêto, <sup>193</sup> y lo amplian Autores: <sup>194</sup> porque la jurisdiccion ordinaria es hija de la ley. <sup>195</sup> Es natural, y favorable, <sup>196</sup> y merecedora del amparo, y defensa del Consejo. <sup>197</sup> A esto se opone la regla vulgar, de que ninguno puede ser juez en su causa. <sup>198</sup> A que avemos respondido, <sup>199</sup> y añadimos, no procede la dicha regla en este caso, en que son los interesados la Dignidad del Arçobispo, y su jurisdiccion, segun algunos textos, <sup>200</sup> y Autores, <sup>201</sup> con que para quitar el conocimiento de la causa al Arçobispo, y su Provisor es necessario, se verifique tener interes particular, y propio. <sup>202</sup> Y procede lo mismo en las causas decimales, sin embargo de ser interesado el Prelado en la tercia, ò quarta parte de los diezmos; <sup>203</sup> y Carrasco del Saz, <sup>204</sup> dize

M

192 Cap. Cum Episcopus 7. cap. Conquerente, cap. cum dilectus, de offic. ordi. cap. cum Episcopus, dict. tit. in 6. & in Glossa cap. venerabilis de Exceptionibus, Glossa in verb. iurgis ad fin. in rap. Praesbiter, §. Sollicitudo 25. distinctione.

193 Concil. Trident. sess. 24. cap. 20. de Reformat.

194 Narvona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. Gloss. 1. ex num. 1. & ex num. 49. Barboza de Potest. Episcopi, tit. 1. cap. 1. ex n. 11. D. Salgado de Supplicat. ad Sanctis p. 2. cap. 1. §. 1. cap. 12. 16. & 20. Galganco de Lure publico, lib. 3. cap. 9. ex num. 24. D. Diego Antonio Francés de Vrrutigoiti in Pastoral. regularium, part. 2. quæst. 1. ex num. 13. quæst. 2. nu. 1. 12. & 21. quæst. 3. & 4.

195 Andrés Mendo de Tar. Academiæ select. lib. 1. num. 501.

196 Moneta de Conservat. cap. 7. n. 243. Vancio de Nihilat. ex def. inrist. n. 24. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 12. num. 52.

197 Francés de Vrrutigoiti, vbi proxime, part. 2. quæst. 22.

198 L. Qui iurisdictioni 10. ff. de Iurisdic. omni iud. Vnica, G. Nequis in causa propria, cap. ad audientiam de Appel. l. 1. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 16. num. 4.

199 Supra ex num. 49.

200 Cap. si quis Episcopo, cap. si quis ergo 2. quæst. 7.

201 Bildo conf. 102. num. 2. Capicío decif. 137. ex num. 1. Zetola in Praxi Episc.

copali, verb. Episcopus, part. 2. Barboza de Potest. Episcopi, tit. 1. cap. 1. n. 12. Cevallos com. com. tr. com. 101. 3. cap. 822. n. 103. D. Salgado de Retent. Bull. part. 2. cap. 9. §. 1. ex num. 13. cap. 16. ex nu. 7. Carrasco ad leg. Recopilat. cap. 9. ex numer. 225.

202 Glossa fin. in cap. si quis ergo, & cap. ubi proadio 15. quæst. 2. Felino in cap. tam veniens 7. de Re iudicata, vbi Barboza in Collect. n. 6. D. Salgado vbi proxime, part. 7. cap. 5 §. 1. num. 15. cap. 16. num. 10. Vrrutigoiti in Pastoral. part. 2. quæst. 4. ex num. 7. Cabedo decif. 41. n. 3. part. 1. Avenaño de Exeq. mand. part. 1. cap. 18. nu. 2. vers. Oatari autem iudices, & vers. Neque videtur, Morla in Bnporio iuris, in Præmiss. ad tit. de iurisdic. omni iud. num. 102.

203 Cap. Commissum 4. cap. Quoniam 12. cap. Ex part. 21. cap. Tua nobis 16. de Decimis; Riccio decif. 144. part. 1. Domin. Salgado in dict. part. 2. cap. 5. §. 1. ex numer. 13. Carrasco in dict. cap. 9. num. 227.

204 Carrasco ad leg. Recopil. cap. 9. num. 228.

procedé igualmente en el Provisor, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Esto supuesto, los Racioneros, que pretenden eximirse de esta jurisdiccion natural, y propia, y contra ella, deben mostrar privilegio, y juntamente probar possession inmemorial, y no lo haziedo, ha de ser el Arçobispo mantenido en el conocer, y proceder hasta ser vencido por tres sentencias conformes, de tal manera que no basta lo vno sin lo otro, segū vn texto formal, <sup>205</sup> y el sentir de los Doctores. <sup>206</sup> Vease, pues, que titulo tie-

<sup>205</sup> Cap. cum persona, §. Quod si ealer? de Privileg. in 6.

<sup>206</sup> D. Covarr. in Praef. c. 28. n. 5. Marefco to var. resolut. lib. 1. c. 11. n. 18. Seraph. decis. 295. n. 2. D. Salgad. in d. p. 2. c. 16. num. 7. & 24. Tamburco de Lure Abbatum, tit. 2. disput. 25. q. 8. n. 2.

nē, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passó el dicho dia 14. de Abril de 1669. al recibir las Palmas, y en 2. de Febrero de 1670. en quanto a las Velas. Digan en q̄ otros dias se ha disputado esta questiō, señalé los testigos quando las han recebido sin genuflexion, cōciencia, y paciēcia de los Arçobispos, y Cabildo. Entōces podria tener algun color la llamada possessiō, y el dar a entender fuerō despojados: Porque en los derechos incorporales no se adquiere possession con solo vn acto,

<sup>207</sup> L. Quoties, ff. de Servitutib. l. Ratio, §. Si iter ff. de Adionib. empt. l. 3. §. Dare, ff. de usufruct. l. 2. C. de servit. & aqua, cap. cum Ecclesia Subrina, de causa possess. & propriet. Bart. in l. sen ff. ori possess. Bald. in l. 2. C. de servitutib. vbi Padilla num 6.

ni en vn dia, <sup>207</sup> necessitate de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas, que la quexa, y la instancia no es del cuerpo entero de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han estado, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, son los menos, y los que dieron principio a este pleito, y le siguen: Y no es todo vno la verdad, y los particulares de ella, <sup>208</sup> cō que dan motive a nue vos pleitos, y que

<sup>208</sup> L. Sed si hoc, §. Qui manumittit. Dur ff. de in ius occid. Ant. Anton. Gaoriel lib. 6. com. nan. tit. Quod cuiusque vniuersitatis no n. me. 24. n. 2. Rolando de Valle conf. 53. num. 4.



no quede sentenciada, y executada la  
 questio, en perjuizio de la Dignidad, y  
 del Cabildo, pues podran dezir lo que el  
 Cõsulto, 209. que lo que se dize ala uni-  
 versidad no es de los particulares, ni ellos  
 estan obligados a lo que ella debe, en que  
 convienen Autores. 210. Y la sentenciada  
 contra los particulares, es cie to, como  
 perjudica a la universidad, mayor tenne  
 en derechos de la calidad de este pleito, q̃  
 vnos quieren, y otros no cumplir con la  
 Ceremonia. 211. Esta es otra razon, q̃ ay u  
 da la causa de la jurisdiccion ordinaria,  
 porque es donde se pueda encaminar el  
 pleito de modo, q̃ que se asientado el de-  
 recho para supre, lo q̃ no es posible en  
 otro Tribunal, puesto q̃ a qualquiera Ra-  
 cionero le quedara arbitrio de cumplir, o no  
 con la Ceremonia, y agraviasse de no le  
 aver dado Velas, Ceniza, ni Palmas, sus-  
 ceitando nuevo pleito, con pretexto de  
 que este no se litigo con el, ni con la Co-  
 munidad. 212. Otra razon es la de los Obis-  
 - Coronas (Señora) este Discursio vna ra-  
 zon, que renuncos por de justicia, y se in-  
 tenta, y propode con las recomendadas de  
 suplica. De derecho es, el que las jurisdic-  
 ciones no se confundan. 213. Y lo encar-  
 go la Magestad del señor Rey Don Esti-  
 pe Segundo al Obispo de Segovia Don  
 Diego Covarrubias, quando le promo-  
 vió a la Presidencia de Castilla. 214. Y en  
 lo politico, conviene mucho, segun An-  
 dres Knichen. 215. Geronimo Offorio 216  
 dize es el medio mas a proposito para la  
 eversio de la Republica, y el Poeta Vir-  
 gilio 216 lo compareba con el exemplo  
 de Bolo, que con vientos pretendio alre-

209 L. Si quis. Quod iuris que ubi  
 vers. nom. ibi: Si quis universitati debe-  
 tur: Neque quod debet universitas singu-  
 li debeat.

210 Felino in cap. Nam te, de Res-  
 criptis, Anton. Gabr. tom. 3. Commun. li-  
 br. 6. tit. Quid iuris que univers. nom. ed.  
 clus. 1.

211 Abbad conf. 18. ad fin. lib. 2. Cra-  
 veta conf. 55. num. 2. Capicio decif. 128.  
 num. 19. Thesauro decif. 16. n. 7. ad fin.

10182. 08. man. en. 2092 820

212 L. 1. C. de Compensat. ibi: Atque  
 hoc propter confusionem diversorum ser-  
 vandum est.

213 Licuela en la Resauration de Es-  
 paña, fol. 183.

214 Knichen de Iure Territorij, cap.  
 4. n. num. 6.

215 Offorio lib. 1. de Regis institu-  
 tione. inquit: Omnis Reipublica interitus  
 in munerum perturbatione consistit: Dum  
 enim quilibet suum negotium non facit,  
 sed alienum, offendi. atque rētus usur-  
 pat, nihil rectè, nihil ornate fieri potest,  
 si domnia perturbari, & commisceri ne-  
 cesse est.

216 Virgilio l' b. 1. Aneydos.  
 Non illi imperium Pelagi, seu iunque tri,  
 dentem, 10182. 08. man. en. 2092  
 Sed mihi forte datum: Illa se iacet in Au-  
 la  
 Solus, & clauso ventorum carcere reg-  
 nat.

217 *Supra ex num. 97.*

218 *Supra ex num. 68. ad 103.*

219 *Supra ex diff. num. 86. ad 90.*

220 *Supra ex num. 90.*

rar el Mar, introduciéndose en su distrito, a que se opuso Neptuno, alegando era jurisdicción suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dexamos asentado <sup>217</sup> toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdicción veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan vniversal, y suprema jurisdicción, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada. La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdicción en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, <sup>218</sup> fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmēte a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecia a la Sede Apostolica diferenciarlos, dādoles la jurisdicción para en los casos del Patronato, porq̃ (sin este privilegio) aviā de recurrir a los Iuezes Ordinarios, como los demas Patronos. Agora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebēdas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestara los Clerigos, y Ministros, menos atentos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. <sup>219</sup> Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdicción Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haziendoles Iuezes de lo que los demas Patronos son actores, y partes. <sup>220</sup> Lo qual puede hazer el Pontifice delegando el conocimiento de

al-

algunas causas Eclesiasticas en los Principes, y personas Seglares constituidas en Dignidad, privando a los Eclesiasticos del privilegio del fuero. <sup>221</sup> De aqui se sigue, que esta jurisdiccion esta coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos hacen officio de censores, partes, o delatores, en los señores Reyes se magna, y reduce en el de Iuezes, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona: q' assi se regula Cabedo. <sup>222</sup> Luego en los pleitos en que el Patrimonio Real ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interes, ni riesgo, sino que son distintos, y entre partes, no parece ay jurisdiccion, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no esta inhibido, como lo opinan Archidiacono, <sup>223</sup> Juan Andres, <sup>224</sup> Don Gabriel Pareja, <sup>225</sup> y Lucas de Penna, <sup>226</sup> que habla en deechos Reales, y pone esta diferencia. O se procede de officio, o a pedimiento del Fisco, sobre la restitucion de algunos bienes, y en este caso toca el conocimiento al Principe: o se litiga entre partes, y entonces se sigue ante el Ordinario. Esto se ve muchas vezes, que dandose traslado al Fiscal de officio, o a pedimiento de alguna de las partes, por pareceres interesado el Patrimonio Real, o la vindicta publica, respõde es pleito entre partes, y q' no le toca. Lo qual dice el mismo Lucas de Pena. <sup>227</sup> se regula, y govierna por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de vna Ceremonia general, y observada (con otras, o otros circunstancias) en todas las Iglesias

221 Cap. Menam. 3. q. 4. y allia Glosa in verb. Arbitrio, Camilo Borrego de Praesentia Regis Catholici, cap. 7. in ex num. 1. Bobadilla in Politica, libr. 24. esp. 18. ex num. 421.

222 Cabedo in tract. de Patronatibus Regia Corona, cap. 34. num. 11. & cap. 4. num. 6.

223 Archidiacono in cap. cõtra morem, 106. in fin. num. 2.

224 Juan Andres in cap. 1. de Regia in lib. 6.

225 Pareja de Instrument. edit. tom. 2. tit. 6. Resolut. 9. num. 83.

226 Lucas de Penna in l. Quicumque, C. de Fama: Limisrophys, lib. 11. q. 1. B. contra, ibi: Et, item dicendum, qd. si ad revocandum ipsa bona de mandato Regis ex officio procedatur: Sed, si inter alios causa de bonis his ventilatur.

227 Idem ibidem, ait: Iura enim consideranda sunt ex personis agentium, & oppositis.

Catedrales (que no minoran, ni aumentan el Patronato) pretenden su obsequencia el Arçobispo, y el Cabildo, oponense a ella algunos de los Racioneros: luego no parece ay razón para que dexen de conocer el Ordinario, y es mas preciso, atendiendo a que las Ceremonias dependen del Pontifice, como Cabeça de la Iglesia, y de la Congregacion de Ritos, a quienes ha de consultar el que las pretendiere alterar, inobar, u modificar; Y es la razón de lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y Religiones de otras. En Milan se conserva el Missal Ambrosino: En las Capillas Muzarabes de las Sãtas Iglesias de Toledo, y Salamanca se reza la Misa, y Oficio Gotico (cuyo origen refiere el Maestro Eugenio de Robles, <sup>228</sup> y la formalidad de la Misa, y Oficio, <sup>229</sup>) y es diferente del Missal Romano el de las Religiones de San Benito, la Cartuja, y Santo Domingo, <sup>230</sup> Y vnas, y otras Ceremonias son del Culto Divino, y la materia, y punto toca formalmente a la Religion, y Fè de los santos Sacramentos, y Sacrificio de la Misa, y a la forma, y decencia exterior con que se deben celebrar, como lo enseñan los Teologos. <sup>231</sup> Y assi el Arçobispo, y quien esto escribe, confian en el logro de la suplica, puesto que V. Magestad, y el Consejo de la Camara alargan el conocimiento de vna materia totalmente sagrada, a quien es el Iuez legitimo para reducir la Ceremonia a su ser, y que su jurisdiccion (en el estado que està el pleito) es a quien toca compeler a los renitentes a que obedezcã. Los delitos de los Prebendados, y demas Ministros de la Igle-

de las y las...  
 de las y las...  
 de las y las...

de las y las...  
 de las y las...

228 Robles en la vida del Cardenal  
 Cisterciense, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

229 Idem ex cap. 25. ad 32.

230 Varonio ad anam 1064. n. 32.  
 Niño disput. 28. sect. 74. ex num. 228.  
 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393.  
 cap. 20. lib. 9. cap. 5. 18.

231 Sanco Tomàs 1. 2. quæst. 104. ex  
 art. 1. quæst. 114. num. 4. Becano part.  
 4. de Status de Sacramentis, cap. 7. 9. 3.  
 Bellarmino tom. 2. conseru. lib. 2. cap. 29.  
 3. lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

de las y las...  
 de las y las...

Iglesia, los excesos, y defectos en la celebracion de la Misa, y Oficios Divinos, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Ceremonia, que es religiosa, y santa, y no tiene noticia el Arçobispo, que pleito de esta calidad aya venido al Consejo, y hazer óy novedad, seria dar motivo al sentirimiento: que pondera en texto, <sup>232</sup> y comprueba vn Ministro, <sup>233</sup> que fue del Consejo. Y no por esso queda el Consejo sin la suprema autoridad, y toda la que le está concedida, para en los casos que sea necesaria, que es lo que el Rey Teodorico <sup>234</sup> advirtió, y amonestó a vn Iuez Eclesiastico, remitiendole vna causa semejante, que administrasse justicia, sin dar lugar a nuevo recurso a su grandeza, porque no negaria la audiciencia, y el amparo al que xoso, y que necesitasse del.

Esto no es nuevo (Señora) exemplares ay que lo persuaden. Sea el primero el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mencion <sup>235</sup>) que pudiendo moderar los excesos de Arçobispo de Colonia, como de subdito por Canciller de la Vniversidad, cuyo Patron era el Cesar; y que era tambien su Iuez por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos potestades quiso vsar en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria; y assi remitió el conocimiento al Pontifice Clemente Septimo. El segundo, es del Rey Godo Teodorico, a quien recurrieron los hijos, y herederos de Tomás difunto, que xandose de que el Obispo Pe-

<sup>232</sup> L. 1. §. Plane 44 ff. de Aquo quoti  
& est. ibi: Sed iustitia est si quis non impet  
traverit.

<sup>233</sup> D. Larr. Alleg. 8. n. 28. ad fin.

<sup>234</sup> Casiod. lib. 3. var. Ep. 37. ibi: Quod  
si hanc cause n sub aequitate vestra mini  
me desinit arbitrium. Noveritis supplicis  
querulam ad nostram audientiam perdat  
cendam.

<sup>235</sup> Supra ex num. 91.

ditorcemia, y usurpava la mayor parte  
 de la herencia. En que no hallò aquel  
 Principe razon para entrometirse, ni  
 prejudicar la jurisdiccion ordinaria (sin  
 embargo de que el Obispo obrava con  
 violencia, y mano poderosa) y remitiò el  
 conocimiento, y determinacion de la  
 causa, y la restitucion de los bienes al mis-  
 mo Obispo, de que diò la razon, diziendo:  
 Que sus pleitos debe el mismo (y no otro  
 Iuez) determinarlos, siendo de los que  
 debian administrar justicia, no esperar-  
 la, <sup>236</sup> que conviene con lo que dispo-  
 ne vn texto Canonico, <sup>237</sup> y doctrina  
 del Pontifice Alexandro. <sup>238</sup> El tercero,  
 refiere Mateo de Affictis, <sup>239</sup> y pone  
 el caso, y litigio entre dos Monasterios,  
 sobre la propiedad de vn molino, que  
 el Rey Don Alonso el Segundo de Na-  
 poles avia donado al vno de ellos; y es-  
 tando concluso, y para votarse, resol-  
 viò el Consejo, de conformidad de vo-  
 tos, tocava el conocimiento al Iuez Ecle-  
 siastico (sin embargo de estar el reo  
 convenido, poseyendo el molino en  
 virtud de donacion Real) porque el Se-  
 glar no tiene jurisdiccion contra el  
 Clerigo, ni le puede hazer parecer en  
 su Tribunal por accion real, ni perso-  
 nal.

Estos fundamentos, reducidos a su-  
 plica, puesta en manos de V. Magestad,  
 y el Consejo de la Camara, quando fa-  
 benes el tiempo en q se necessita mas de  
 el efecto, <sup>240</sup> y el deseo de aquietar las  
 turbulencias, y escandalos de la Ciudad  
 de Granada, y de su Santa Iglesia en par-  
 ti-

. . . . .  
 . . . . .

236 Casiodor. d. lib. 3. Epist. 37. ibi  
*Quoniam causarum vestrarum qualitas  
 vobis debet iudicibus terminari: A quo  
 est spectanda magis, quam imponenda ius-  
 titia.*

237 Cap. Accusatio 2. q. 7.

238 Alex. Papa Epist. 1. cap. 3.

239 Affictis decis. num. 4.

240 Seneca ad Polivium in libr. de  
 Consolat. ibi: *Ipsc autem novis tempus,  
 quo cuique debeat succurrere.*

27  
reular, y sacaron de ella al Arcobispo, que  
llegado a esta Corte, se puso a los Rea-  
les pies de V. Magestad, y aora lo haze  
de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al  
Còsejo de la Camara, favorezca su Igle-  
sia, y Dignidad, ampare su jurisdiccion,  
de cumplimiento a lo resuelto, y le re-  
mita, y a su Provisor, como Iuez Ordi-  
nario, el conocimiento, y determina-  
cion de esta causa, y pleito, por ser con-  
forme a justicia, calificada por los sagra-  
dos Canones, Bulas, y Concilios, inhi-  
bien lo totalmente a la Audiencia, cuyos  
procederes han puesto este pleito en el  
grado, y empeños que constan de los au-  
tos, y que son notorios, dignos de reme-  
dio; pues demas de ser de derecho, lo  
persuade en la politica el caso siguiente.  
Quexaronse las Provincias de Acaya, y  
Macedonia (refiere Cornelio Tacito 241) 241  
de que estavan muy cargadas, y pidieron  
remedio a este daño: Visto en el Senado,  
resolvió librarles del gobierno Procon-  
sular, y que quedassen sugetos al Impe-  
rio, guardádeles las leyes, y su:tos muni-  
cipales. Con que espera se conseguirá la  
vnion, paz, y tranquilidad, como lo pro-  
mete vn Doctor piadoso, y sabio en caso  
semejante.

Tacito lib. 1. Annal. 5. 338

Pedro Blesense, *Epist.* 84.

*Et deinde Ecclesiarum dignitas eri-  
gitur; In Clero libertas; Pax in Popu-  
lis; In Monasterijs quietes; Iustitia libe-  
rè exercetur; Superbia deprimitur; Au-  
getur laicorum devotio; Religio fovetur;*

*Diriguntur iudicia : Leges acceptantur :  
Decreta Romana vim obtinet ; Et possessi-  
ones Ecclesiastica dilatantur.*

*El Lic. D. Melchor de Cabrera  
Nunex de Guzman*

1801

1802

1803

1804

1805